

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Calle Morelos No. 43. Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomó CC	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 1 de julio de 2019	Núm. Ext. 260
---------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Congreso del Estado

ACUERDO POR EL CUAL ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO DETERMINA QUE DEBERÁ SER EL PROPIO AYUNTAMIENTO DE HIDALGOTITLÁN, VER., A TRAVÉS DE SUS ÁREAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES QUIEN REALICE LAS ADECUACIONES NECESARIAS EN SU FORTAMUN-DF, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA SOBRE EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 433/2008-I DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

folio 713

ACUERDO POR EL CUAL ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO DETERMINA QUE DEBERÁ SER EL PROPIO AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER., A TRAVÉS DE SUS ÁREAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES QUIEN REALICE LAS ADECUACIONES NECESARIAS EN SU FORTAMUN-DF, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA SOBRE EL EXPEDIENTE LABORAL NÚ-

MERO 1286/2008-V DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

folio 714

ACUERDO POR EL CUAL ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO DETERMINA QUE DEBERÁ SER EL PROPIO AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, VER., A TRAVÉS DE SUS ÁREAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES QUIEN REALICE LAS ADECUACIONES NECESARIAS EN SU FORTAMUN-DF, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA SOBRE EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 660/2008-IV DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

folio 715

ACUERDO POR EL CUAL ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO DETERMINA QUE DEBERÁ SER EL PROPIO AYUNTAMIENTO DE OLUTA, VER., A TRAVÉS DE SUS ÁREAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES QUIEN REALICE LAS ADECUACIONES NECESARIAS EN SU FORTAMUN-DF, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA SOBRE EL

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO I

EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 526/2007-II DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

folio 716

ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ A EXPEDIR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, INTERVENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA.

folio 717

ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS 212 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO PARA QUE CONSTITUYAN SUS INSTITUTOS MUNICIPALES DE LAS MUJERES Y LOS OPEREN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 81 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 718

DECRETO NÚMERO 265 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 749

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Finanzas y Planeación

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. LPE-008001-004-19 RELATIVA A LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS PARA AERONAVES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 746

PODER JUDICIAL

Consejo de la Judicatura

CONVOCATORIA PARA INTEGRAR EL REGISTRO ESTATAL DE PERITOS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020.

folio 745

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOCA DEL RÍO, VER.

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO.

folio 732

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Congreso del Estado

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XLV Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN XLIX Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DETERMINA QUE DEBERÁ SER EL PROPIO AYUNTAMIENTO DE HIDALGOTITLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TRAVÉS DE SUS ÁREAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES QUIEN REALICE LAS ADECUACIONES NECESARIAS EN SU FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUN-DF), APEGADO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, CONTROL PRESUPUESTAL, TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN QUE REGULE EL CORRECTO USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES ASIGNADOS A LOS MUNICIPIOS, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA SOBRE EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 433/2008-I DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HIDALGOTITLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

TERCERO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

JOSÉ MANUEL POZOS CASTRO
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA.

JORGE MORENO SALINAS
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Congreso del Estado

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XLV Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN XLIX Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DETERMINA QUE DEBERÁ SER EL PROPIO AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TRAVÉS DE SUS ÁREAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES QUIEN REALICE LAS ADECUACIONES NECESARIAS EN SU FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUN-DF), APEGADO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, CONTROL PRESUPUESTAL, TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN QUE REGULE EL CORRECTO USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES ASIGNADOS A LOS MUNICIPIOS, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA SOBRE EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 1286/2008-V DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

TERCERO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

JOSÉ MANUEL POZOS CASTRO
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA.

JORGE MORENO SALINAS
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Congreso del Estado

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XLV Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN XLIX Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DETERMINA QUE DEBERÁ SER EL PROPIO AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TRAVÉS DE SUS ÁREAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES QUIEN REALICE LAS ADECUACIONES NECESARIAS EN SU FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUN-DF), APEGADO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, CONTROL PRESUPUESTAL, TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN QUE REGULE EL CORRECTO USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES ASIGNADOS A LOS MUNICIPIOS, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA SOBRE EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 660/2008-IV DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

TERCERO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

JOSÉ MANUEL POZOS CASTRO
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA.

JORGE MORENO SALINAS
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Congreso del Estado

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XLV Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN XLIX Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DETERMINA QUE DEBERÁ SER EL PROPIO AYUNTAMIENTO DE OLUTA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TRAVÉS DE SUS ÁREAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES QUIEN REALICE LAS ADECUACIONES NECESARIAS EN SU FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUN-DF), APEGADO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, CONTROL PRESUPUESTAL, TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN QUE REGULE EL CORRECTO USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES ASIGNADOS A LOS MUNICIPIOS, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA SOBRE EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 526/2007-II DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OLUTA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

TERCERO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

JOSÉ MANUEL POZOS CASTRO
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA.

JORGE MORENO SALINAS
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Congreso del Estado

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XLV Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN XLIX Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A EXPEDIR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, INTERVENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA PARA EL ESTADO.

SEGUNDO. SE EXHORTA ASIMISMO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A ASIGNAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES NECESARIOS PARA QUE LAS SECRETARÍAS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN DE LA ENTIDAD DEN CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONE LA LEY INVOCADA EN EL RESOLUTIVO PRIMERO.

TERCERO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

JOSÉ MANUEL POZOS CASTRO
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA.

JORGE MORENO SALINAS
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Congreso del Estado

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XLV Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN XLIX Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. SE EXHORTA A LOS 212 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PARA QUE:

- I. CONSTITUYAN SUS INSTITUTOS MUNICIPALES DE LAS MUJERES Y LOS OPEREN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 81 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE;
- II. INSTRUYAN A SUS TESORERÍAS MUNICIPALES PARA QUE EN SUS RESPECTIVOS PROYECTOS DE PRESUPUESTOS DE EGRESOS INCLUYAN UNA PARTIDA PRESUPUESTAL PARA LA OPERACIÓN DE DICHS INSTITUTOS E IMPLEMENTEN EL PLAN MUNICIPAL PARA LA IGUALDAD;
- III. ASUMAN SU COMPROMISO CON LA POLÍTICA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y APOYEN A LAS TITULARES DE LOS INSTITUTOS MUNICIPALES DE LAS MUJERES PARA QUE EJERZAN A CABALIDAD SUS FUNCIONES; Y
- IV. CONSIDEREN LA PROFESIONALIZACIÓN DE LAS TITULARES DE LOS INSTITUTOS MUNICIPALES DE LAS MUJERES, CON CAPACITACIÓN ESPECIALIZADA EN LA MATERIA, Y QUE CON ELLO SE EVITE LA REMOCIÓN EN EL CARGO DE MUJERES CON EXPERIENCIA Y TRAYECTORIA.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

JOSÉ MANUEL POZOS CASTRO
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA.

JORGE MORENO SALINAS
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 265

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforman el párrafo primero del artículo 100 y el párrafo final del artículo 101; y se deroga la fracción V del artículo 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 100. Los dictámenes con proyecto de Ley, Decreto o Iniciativa ante el Congreso de la Unión serán sometidos a votación nominal, tanto en lo general como en lo particular.

Los restantes dictámenes o propuestas se someterán a votación económica, excepto que, a petición de un diputado, secundada por tres diputados, lo sean en votación nominal.

Artículo 101. ...

I. a IV. ...

V. Se deroga;

VI. Aprobación de los municipios

El mismo procedimiento se seguirá para las reformas parciales, con excepción del requisito establecido en la fracción IV de este artículo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

José Manuel Pozos Castro
Diputado Presidente
Rúbrica.

Jorge Moreno Salinas
Diputado Secretario
Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Licitación Pública Estatal

Convocatoria: 004

De conformidad con lo que establece el artículo 10, segundo y tercer párrafo, 15 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; 9 Bis, 186, 213 y 228 fracción IV del Código Financiero del Estado de Veracruz; 1, fracción I, 10, 16, 26 fracción I, 27 fracción II, 29 fracción I, 31, 35, 36, 37, 39 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 30 fracciones XVIII, XXVIII, XXX, XXXI y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, se **CONVOCA** a todas aquellas compañías de seguros legalmente constituidas que **tributen y tengan su domicilio fiscal** en el Estado de Veracruz, interesadas en participar en la **Licitación Pública Estatal No. LPE-008001-004-19**, relativa a la **Contratación de Seguros para Aeronaves Propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz**, conforme a lo siguiente:

NO. DE LICITACIÓN	COSTO DE LAS BASES	VENTA DE BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES
LPE-008001-004-19	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)	1, 2, 3, 4 y 5 de julio de 2019	11 de julio de 2019 12:00 horas	22 de julio de 2019 12:00 horas
Lote	Descripción	Cantidad	U.M.	
ÚNICO	AERONAVES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ (Aviones 5; Helicópteros 6)	11	Póliza	

- Las bases de Licitación a las que deberán sujetarse los licitantes, se encuentran disponibles: Para consulta en la [página www.veracruz.gob.mx/finanzas/](http://pagina.veracruz.gob.mx/finanzas/) y para su **venta directamente** en la Subdirección de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos de la convocante, ubicada en el 3er. piso del edificio localizado en la Av. Xalapa, No. 301, Unidad del Bosque Pensiones, C.P. 91017, de la ciudad de Xalapa, Veracruz, los **días 1, 2, 3, 4 y 5 de julio de 2019**, en un horario de lunes a viernes de 9:30 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas. El pago de las bases deberá realizarse mediante depósito bancario, a la cuenta que para estos efectos se le otorgue al representante legal de la compañía aseguradora interesada.
- Solo se aceptará una propuesta por compañía de seguros.
- Las bases únicamente las podrá adquirir, directamente el representante legal de la compañía aseguradora interesada, quien deberá documentalmente acreditar: Su representación legal; tener una oficina de representación en el Estado de Veracruz; Tributar en el Estado de Veracruz, y presentar identificación oficial vigente con fotografía; y solo se venderá una base por compañía de seguros.
- La procedencia de los recursos es: **Estatal**, para ello se cuenta con el **Dictamen de Suficiencia Presupuestal** y el **Registro de Procedimientos de Adquisición e Inversión**.
- La Junta de Aclaraciones y de Presentación y Apertura de Proposiciones, se llevarán a cabo en las fechas y horarios arriba señalados, en la Sala de Licitaciones de la Subdirección de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos de la convocante, ubicada en 3er piso del edificio localizado en la Av. Xalapa No. 301, Unidad del Bosque Pensiones, C.P. 91017, de la ciudad de Xalapa, Ver.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será en: **Español**.
- La moneda en que deberá presentar los montos de las sumas aseguradas, coberturas, prima y deducibles: **Dólares Americanos**.
- La entrega de la póliza: **A más tardar el día 31 de julio de 2019**, libre a bordo, en la Subdirección de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos de la Convocante.
- Forma de pago: Se efectuara en **Pesos Mexicanos, de conformidad con el tipo de cambio**, el día que se realice el pago.
- **No se otorgará anticipo**.
- Plazo de pago: Se efectuará en **dos partes proporcionales de manera semestral**, y dentro del periodo de 30 días hábiles contados a partir de recibida la póliza y los correspondientes CFDI's, mediante depósito bancario electrónico.

Xalapa, Veracruz, a 1° de julio de 2019

C.P. Carlos Bernabé Pérez Salazar
Director General de Administración
Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER JUDICIAL

Consejo de la Judicatura

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en sesión extraordinaria celebrada a las trece horas del día diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictó el siguiente Acuerdo:

“...**QUINTO.** Acto seguido, se da cuenta a los integrantes del Consejo de la Judicatura, con la propuesta del Magistrado Edel Humberto Álvarez Peña, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, y de conformidad con lo previsto por los artículos 103 fracción I, II, V y XXXI, 127 fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los numerales 34, 35, 37, 39, 46, 47 del Reglamento Interno de la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos, en concordancia con los numerales 5, 6 y 7 de los Lineamientos para la Certificación de Peritos Auxiliares de Justicia del Poder Judicial del Estado, y;

CONSIDERACIONES

- I. El Consejo de la Judicatura tiene entre otras atribuciones el emitir acuerdos de carácter general y obligatorio para el adecuado ejercicio de las funciones de los Tribunales, Juzgados y Órganos Administrativos, así como personal que integra el Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I, II, XX, XXI y XXXI del artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura es el Órgano encargado de la Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que tiene entre otras, las atribuciones de expedir los reglamentos para el ejercicio de sus atribuciones, así como los lineamientos y acuerdos de observancia general necesarios; así como tener a su cargo el registro de los profesionales que, en calidad de peritos y de conformidad, con lo dispuesto en la ley, puedan fungir como auxiliares de la administración de justicia, el que deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del Estado, dentro de los primeros diez días de cada año.
- III. Que uno de los ejes rectores del Programa de Desarrollo en la Impartición de Justicia 2016-2019 del Poder Judicial del Estado de Veracruz, es la reestructuración normativa y administrativa, por ello, conforme lo previsto en el Reglamento Interno de la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos, así como de los *Lineamientos para la certificación de Peritos Auxiliares de Justicia del Poder Judicial del Estado*, ambos publicados en la *Gaceta Oficial* del Estado Número Extraordinario 374, del diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete; se estima procedente la aprobación de la **Convocatoria para integrar el Registro Estatal de Peritos correspondiente al año dos mil veinte**, tomando en consideración que dentro del periodo comprendido del veintiocho de septiembre al veintiséis de octubre del año en curso, se llevará a cabo la etapa de capacitación a los participantes que hayan resultado aptos, posterior a la evaluación diagnóstico; por ello, se expide el presente:

ACUERDO

Primero. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 60 y 62 de la Constitución Política del Estado; 103 fracción fracciones I, II, V y XXXI, 127 fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 88 y 89 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, en relación con el 34, 35, 37, 39, 46, 47 del Reglamento Interno de la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos; **APRUEBA:** La Convocatoria para integrar el Registro Estatal de Peritos correspondiente al año dos mil veinte; con la finalidad de elaborar la lista de personas que puedan actuar como auxiliares en la administración de justicia para los asuntos del orden civil, familiar, penal, de adolescentes infractores y de jurisdicción concurrente, ejerciendo la función pública de peritaje en los asuntos judiciales para el año dos mil veinte, según los diferentes ramos del conocimiento humano, se expide la siguiente:

CONVOCATORIA PARA INTEGRAR EL REGISTRO ESTATAL DE PERITOS CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTE

Para participar en el proceso de selección de las personas que integrarán el Registro Estatal de Peritos para el año dos mil veinte, mismo que se sujetará y se registrará conforme a las siguientes:

I. BASES Y DISPOSICIONES GENERALES

1. PRIMERA:

PERSONAS A LAS QUE SE DIRIGE. Podrán participar en esta convocatoria, todas las personas capacitadas para formular dictámenes en las ciencias, técnicas, artes y oficios, realizar interpretaciones o traducciones, necesarios para el auxilio de la impartición de justicia.

2. SEGUNDA:

DE LA FUNCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN EL REGISTRO ESTATAL DE PERITOS. Las personas que integren el Registro Estatal de Peritos serán auxiliares en la impartición de justicia y, al prestar la función pública de peritaje, deberán actuar con profesionalismo, objetividad, imparcialidad y efectiva disponibilidad, ante las autoridades jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado que así lo requieran, en el desahogo de los asuntos de su competencia. Su actuación deberá ajustarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, Reglamento Interno del Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos y demás ordenamientos legales aplicables.

La inclusión de los aspirantes en el Registro Estatal de Peritos no les confiere el carácter de servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Veracruz, ni constituye una relación laboral con el mismo.

3. TERCERA:

MATERIAS O ÁREAS EN LAS QUE SE PODRÁ PARTICIPAR. Podrán participar en la presente convocatoria, todos los profesionistas, técnicos o prácticos en cualquier materia científica, técnica, arte u oficio, interesados en formar parte del Registro Estatal de Peritos para el año dos mil veinte, la cual se compondrá de las ramas y especialidades del conocimiento humano de interés para los asuntos que se ventilan ante los órganos del Poder Judicial del Estado, como son las siguientes, las cuales se enumeran en forma enunciativa mas no limitativa:

I. Ciencias de la Comunicación o Información.

- a) Medios de comunicación
- b) Medios masivos
- c) Periodismo
- d) Publicidad
- e) Relaciones humanas
- f) Relaciones públicas

II. Comercio exterior y aduanas

- a) Arancel de mercancías
- b) Valoración aduanera de mercancías

III. Competencia económica

IV. Contabilidad

- a) Auditoría interna
- b) Economía
- c) Finanzas

V. Criminología

- a) Absorción atómica
- b) Audio, video y fotografía
- c) Balística
- d) Criminalística
- e) Dactiloscopia
- f) Documentoscopia
- g) Explosivos
- h) Grafoscopia
- i) Poligrafía

VI. Desarrollo urbano

VII. Ecología

- a) Impacto ambiental
- b) Maquinarias térmicas, procesos de combustión y contaminación ambiental

VIII. Educación o pedagogía

- a) Educación de adultos
- b) Educación especial
- c) Evaluación educacional
- d) Sistemas educativos avanzados

IX. Enfermería

- a) Administración de los servicios de enfermería
- b) Cuidados intensivos
- c) Enfermería integral
- d) Enfermería general
- e) Gerontología
- f) Hospitalización
- g) Pediatría
- h) Podología
- i) Quirúrgica
- j) Salud pública

X. Ingeniería

- a) Eléctrica
- b) Civil

- c) Industrial
- d) Mecánica y eléctrica
- e) Tecnologías de la información
 - i. Informática
 - ii. Telecomunicaciones

XI. Intérpretes

- a) Lengua de señas mexicanas (sordo-mudo)
- b) Lenguas extranjeras
 - i. Alemán-español, español-alemán
 - ii. Checo-español, español-checo
 - iii. Chino mandarín-español, español-chino mandarín
 - iv. Coreano-español, español-coreano
 - v. Euskera-español, español-euskera
 - vi. Francés-español, español-francés
 - vii. Holandés-español, español-holandés
 - viii. Inglés-español, español-inglés
 - ix. Italiano-español, español-italiano
 - x. Japonés-español, español-japonés
 - xi. Latín-español, español-latín
 - xii. Polaco-español, español-polaco
 - xiii. Portugués-español, español-portugués
 - xiv. Rumano-español, español-rumano
 - xv. Ruso-español, español-ruso
 - xvi. Ucraniano-español, español-ucraniano
 - xvii. Otros idiomas
- c) Lenguas indígenas
 - i. Náhuatl
 - ii. Totonaco
 - iii. Huasteco
 - iv. Popoluca
 - v. Mixe
 - vi. Zoque
 - vii. Chinanteco
 - viii. Zapoteco
 - ix. Mazateco
 - x. Mixteco
 - xi. Otomí
 - xii. Tepehua
 - xiii. Náhuatl de la Huasteca
 - xiv. Náhuatl de la Sierra de Zongolica
 - xv. Náhuatl del Sur

XII. Mecánica**XIII. Medicina**

- a) Cirugía general
- b) Ginecología y obstetricia
- c) Medicina general
- d) Medicina legal
- e) Psiquiatría
- f) Toxicología

XIV. Protección civil

- a) Incendios y explosiones
- b) Siniestros

XV. Psicología

- a) Psicología clínica
- b) Psicología conductual
- c) Psicología educativa
- d) Psicología general
- e) Psicología industrial
- f) Psicología infantil
- g) Psicología laboral
- h) Psicología social

XVI. Química y laboratorio

- a) Análisis clínicos
- b) Pruebas genéticas de paternidad
- c) Química general
- d) Química industrial

XVII. Soldadura**XVIII. Topografía****XIX. Trabajo social y desarrollo humano****XX. Traducción**

- a) Alemán-español, español-alemán
- b) Catalán-español, español-catalán
- c) Checo-español, español-checo
- d) Chino mandarín-español, español-chino mandarín
- e) Coreano-español, español-coreano
- f) Euskera-español, español-euskera
- g) Francés-español, español-francés
- h) Gallego-español, español-gallego
- i) Hindi-español, español-hindi
- j) Holandés-español, español-holandés
- k) Inglés-español, español-inglés
- l) Italiano-español, español-italiano
- m) Japonés-español, español-japonés
- n) Latín-español, español-latín
- o) Polaco-español, español-polaco
- p) Portugués-español, español-portugués
- q) Rumano-español, español-rumano
- r) Ruso-español, español-ruso
- s) Ucraniano-español, español-ucraniano
- t) Urdu-español, español-urdu
- u) Otros idiomas

XXI. Tránsito y vialidad**XXII. Valuación**

- a) Alhajas y metales
- b) Antigüedades y obras de arte
- c) Artes visuales y plásticas
- d) Bienes agropecuarios
- e) Bienes inmuebles
- f) Bienes muebles
- g) Colección de sellos postales
- h) Equipos y procesos industriales

- i) Instalaciones eléctricas
- j) Máquinas y herramientas
- k) Vehículos automotrices y diésel
- l) De negocios

4. CUARTA:

FUNDAMENTO. De conformidad con los artículos 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 del Código Fiscal de la Federación, 120 y 133 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1252 del Código de Comercio, 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 103 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, 401 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, 38, 40, 41 y 42 del Reglamento Interno de la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos, 6, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para la Certificación de Peritos auxiliares de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, todos los interesados en formar parte del Registro Estatal de Peritos para el año dos mil veinte deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadanos mexicanos. Podrá dispensarse este requisito cuando no hubiere en la localidad ciudadanos mexicanos idóneos en determinada materia. Empero, las personas que se enlisten, al protestar cumplir su encargo, deberán someterse expresamente en cada caso a las leyes mexicanas para todos los efectos de los peritajes que vayan a desempeñar; teniendo conocimientos y dominio del idioma español, en caso de que tengan como lengua natal un idioma extranjero o indígena, independientemente la(s) rama(s) y especialidad(es) en las que deseen aplicar;
- II. Tener título en el arte, ciencia o técnica de la materia en la que deseen ingresar, en caso que estén legalmente reglamentados. En este supuesto, será necesario que tengan un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, el cual se contará a partir de la expedición de la cédula profesional con efectos de patente para el ejercicio correspondiente por parte de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, o del documento que avale sus conocimientos por la autoridad gubernamental, federal o estatal, competente;
- III. Tener conocimientos relacionados con el arte, ciencia o técnica respectiva, en caso que no estén legalmente reglamentados, debiendo acreditar un mínimo de doscientas horas de capacitación académica. Además, será necesario que tengan un mínimo de cinco años de ejercicio técnico o artístico, el cual se contará a partir de la expedición del documento más antiguo que avale sus conocimientos;
- IV. Tratándose de disciplinas de reciente aplicación, estén o no reglamentadas, el tiempo mínimo de ejercicio deberá ser igual al tiempo en que inició la aplicación de la citada disciplina, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que se prevén en esta convocatoria;
- V. Dedicarse cotidianamente a las actividades vinculadas al arte, ciencia, o técnica en la que deseen ingresar;
- VI. Observar buena conducta y ser de reconocida honradez y respetabilidad;
- VII. No haber sido condenado por delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, cualquiera que haya sido la pena;
- VIII. No haber sido sancionado por los órganos de gobierno, en cualquiera de sus niveles, federal o local, por la comisión de alguna falta grave, en el caso de que se hayan desempeñado como servidores públicos.
- IX. No haber sido dado de baja de manera definitiva del Registro Estatal de Peritos que anualmente elabora el Consejo de la Judicatura de Justicia del Estado, con motivo de algún procedimiento de queja seguido en su contra.
- X. Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, preferentemente bajo el régimen de honorarios profesionales y/o actividad empresarial.

5. QUINTA:

DE LA DOCUMENTACIÓN. Cuando en la presente Convocatoria se requiera de documentaciones oficiales, y en caso de no contar con el documento solicitado, el interesado mediante oficio se comprometerá a entregar antes del día veintiocho de octubre del 2019. Los aspirantes que no hayan entregado cualquiera de los requisitos señalados en la presente Convocatoria, no podrán integrar la Lista del Registro Estatal de Peritos para el año 2020, de conformidad con la Base vigésima primera de la presente Convocatoria

6. SEXTA:

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR AUTORIDADES EXTRANJERAS Y/O EN IDIOMAS DISTINTOS AL ESPAÑOL. Los documentos expedidos por autoridades extranjeras deberán estar apostillados, y aquellos que se encuentren redactados en un idioma diferente al español se acompañarán con la traducción que corresponda; requisito último que también deberá observarse respecto de cualquier documento que se presente en una lengua extranjera.

En todo caso, la traducción de los documentos deberá efectuarse por un profesionalista distinto al solicitante.

7. SÉPTIMA:

CLASIFICACIÓN DE LOS ASPIRANTES. Para efectos de la presente convocatoria, los interesados en formar parte del Registro Estatal de Peritos para el año dos mil veinte se clasificarán en “nuevo ingreso” y “reingreso”.

Se entenderá por “reingreso” a aquellos aspirantes que figuren en Registro Estatal de Peritos para el año dos mil diecinueve, siempre y cuando soliciten la renovación en la misma rama y especialidad en la que aparezcan inscritos en el Registro Estatal de Peritos y tengan vigente su nombramiento.

Se entenderá por “nuevo ingreso” a aquellos aspirantes que:

- NO hayan figurado en el Registro Estatal de Peritos en el año inmediato anterior
- Los que, habiendo figurado en ella, no tengan su nombramiento vigente al momento de la inscripción, con independencia del año, la rama y especialidad.
- Los que, teniendo su nombramiento vigente, soliciten aplicar en alguna otra rama y especialidad distinta a la que están autorizados en el Registro Estatal de Peritos para el año dos mil diecinueve.

II. NUEVO INGRESO**8. OCTAVA.**

FORMATO DE SOLICITUDES Los aspirantes de que tengan interés en ser considerados en el Registro Estatal de Peritos para el año dos mil veinte, requerirán la presentación de un escrito dirigido a la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos, el cual deberá contener:

- I. Lugar y fecha de elaboración.
- II. La(s) rama(s) y especialidad(es) en la(s) que deseen ser certificados.
- III. Los datos donde puedan ser localizados, tales como domicilio particular y/o de oficina, números telefónicos particulares, celular y/o de oficina, así como correo electrónico, expresando su consentimiento para que dichos datos se publiquen en los medios escritos y electrónicos pertinentes, con el fin de darlos a conocer al público en general, en caso de que se determine su inclusión en el Registro Estatal.
- IV. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de cuál es su idioma o lengua natal.

V. Una descripción de los documentos que se anexan.

9. NOVENA:

DOCUMENTACIÓN. Los interesados, junto al escrito de solicitud señalado en la base OCTAVA de esta convocatoria, deberán acompañar la documentación que a continuación se indica:

- I. Un escrito adicional dirigido al Pleno en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:
 - a. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y no tener impedimento legal alguno;
 - b. Que cuenta con práctica y experiencia, mínima de 3 años, en la especialidad para la cual solicita su registro.
 - c. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, cualquiera que haya sido la pena;
 - d. En caso de haber sido integrante de los órganos de gobierno, en cualquiera de sus niveles, federal o local; deberá señalar, puesto desempeñado y antigüedad y, en su caso, si ha sido sancionado por falta administrativa grave como servidor público; y,
 - e. Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, preferentemente bajo el régimen de honorarios profesionales y/o actividad empresarial, debiendo proporcionar la clave respectiva que para tal efecto asigna el Servicio de Administración Tributaria.
- II. Currículum vitae actualizado;
- III. Una fotografía digital reciente, con las siguientes características:
 - a. Ancho 480 píxeles por Alto: 640 píxeles
 - b. Con una resolución de 300 dpi (puntos por pulgada)
 - c. A color, fondo blanco y ropa negra;
 - d. De la cara, de frente y sin lentes;
 - e. Cabeza, frente y orejas descubiertas;
 - f. Sin sombra y sin fecha;
 - g. Con la mirada hacia la cámara (no selfies);
 - h. El archivo debe ser en formato .jpg
- IV. Copia de acta de nacimiento o en su caso carta de naturalización;
- V. Carta de no antecedentes penales actualizada (con una antigüedad no mayor a seis meses);
- VI. Copia del título y cédula profesionales, o bien, del documento que avale sus conocimientos expedido o con el reconocimiento de la autoridad gubernamental, federal o estatal, competente. Estos documentos deberán estar vinculados con la rama y especialidad en la que deseen aplicar;
- VII. Para las ramas que conforme a la ley no requieran de título profesional expedido por la autoridad competente, no se exigirá el requisito indicado en la fracción anterior. Sin embargo, deberán acreditar, en los términos de la base CUARTA, fracción IV, de la presente convocatoria, sus conocimientos y experiencia en el arte, ciencia o técnica de que se trate, así como su buen desempeño en el desarrollo de las actividades inherentes al mismo, a juicio del tribunal;
- VIII. Copia de los documentos que sustenten antecedentes académicos y profesionales con los que acrediten sus conocimientos y permanente actualización en la ciencia, arte o técnica en la que soliciten su incorporación. Si en la constancia respectiva no se señala el número de horas de capacitación acreditadas, deberá acompañarse un documento complementario expedido por la institución que la otorgó, en el que se especifique, con toda precisión, esa circunstancia;
- IX. En caso de que tengan como lengua natal un idioma extranjero o indígena, con independencia de la(s) rama(s) y especialidad(es) en las que deseen aplicar, podrán acreditar sus conocimientos y dominio del idioma español con los siguientes documentos:

- a. Constancia de resultados del examen DELE (Diploma de Español como Lengua Extranjera), en el que hayan obtenido un nivel C1 o superior.
 - b. Certificado IV o Diploma expedido por la Certificación Nacional de Nivel de Idioma (CENNI), a cargo de la Secretaría de Educación Pública. En caso del Certificado IV deberá contar con una antigüedad no mayor a cinco años desde su expedición, mientras que el Diploma no deberá exceder de diez años.
- X. Dos cartas de referencias personales que avalen su conducta y solvencia moral (no familiares), en hoja membretada expedida por persona, empresa o dependencia que esté relacionada con la ciencia, arte o técnica de que se trate.

TOPOGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, DOCUMENTOSCOPIA Y VALUACIÓN DE BIENES INMUEBLES

10. DÉCIMA:

DOCUMENTOS. En términos de la base CUARTA, fracciones III y VI, de la presente convocatoria y para efectos de lo previsto en la base NOVENA, fracciones VI y VIII, de la misma, los interesados de nuevo ingreso que deseen incorporarse a el Registro Estatal como peritos para el año dos mil veinte en Topografía, Grafoscopia, Documentoscopia y valuación de bienes inmuebles, deberán acreditar sus conocimientos en esas ramas de la siguiente manera:

- I. Los aspirantes en topografía con:
 - a. Copia del título y cédula profesionales en ingeniería civil y/o arquitectura. Además, será necesario que tengan un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, el cual se contará a partir de la expedición de la cédula profesional con efectos de patente para el ejercicio correspondiente por parte de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, o del documento que avale sus conocimientos por la autoridad gubernamental, federal o estatal, competente. O bien,
 - b. Copia de alguna constancia que los acredite como técnicos en topografía, expedida o con el reconocimiento de la autoridad gubernamental, federal o estatal, competente. En este caso, será necesario que tengan un mínimo de cinco años de ejercicio técnico, que se contarán a partir de la expedición de la constancia respectiva.
- II. Los aspirantes en Grafoscopia y Documentoscopia con:
 - a. Copia del título y cédula profesionales de licenciatura en criminología y/o criminalística. Además, será necesario que tengan un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, el cual se contará a partir de la expedición de la cédula profesional con efectos de patente para el ejercicio correspondiente por parte de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, o del documento que avale sus conocimientos por la autoridad gubernamental, federal o estatal, competente; así como,
 - b. Copia de los documentos que sustenten antecedentes académicos y profesionales en Grafoscopia y/o Documentoscopia, según corresponda, debiendo acreditar un mínimo de doscientas horas de capacitación en cada área. Si en la constancia respectiva no se señala el número de horas de capacitación acreditadas, deberá acompañarse un documento complementario expedido por la institución que la otorgó, en el que se especifique, con toda precisión, esa circunstancia.
- III. Los aspirantes en valuación de bienes inmuebles con:
 - a. Copia del título y cédula profesionales en ingeniería civil y/o arquitectura. Además, será necesario que tengan un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, el cual se contará a partir de la expedición de la cédula profesional con efectos de patente para el ejercicio correspondiente por parte de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, o del documento que avale sus conocimientos por la autoridad gubernamental, federal o estatal, competente; así como,

- b. Copia de los documentos que sustenten antecedentes académicos y profesionales en valuación de bienes inmuebles, debiendo acreditar un mínimo de doscientas horas de capacitación en esa área. Si en la constancia respectiva no se señala el número de horas de capacitación acreditadas, deberá acompañarse un documento complementario expedido por la institución que la otorgó, en el que se especifique, con toda precisión, esa circunstancia. O bien,
- c. Copia del título y cédula profesionales de maestría o especialidad en valuación. Asimismo, será necesario que tengan un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, el cual se contará a partir de la expedición de la cédula profesional con efectos de patente para el ejercicio correspondiente por parte de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, o del documento que avale sus conocimientos por la autoridad gubernamental, federal o estatal, competente. Ahora bien, en caso de que la maestría o especialidad en valuación tenga como antecedente académico una carrera profesional en ingeniería civil y/o arquitectura, los cinco años de ejercicio profesional comenzarán a computarse a partir de la expedición de la cédula profesional con efectos de patente para el ejercicio de la licenciatura por parte de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, o del documento que avale sus conocimientos por la autoridad gubernamental, federal o estatal, competente. En este caso, deberá anexarse, además, copia del título y cédula profesionales en ingeniería civil y/o arquitectura. O bien,
- d. En el caso de los corredores públicos, bastara con copia de constancia que lo acredite como corredor público en activo, anexando documento de acreditación como miembro del Colegio de Corredores Públicos del Estado.

INTÉRPRETES Y TRADUCTORES

11. UNDÉCIMA

REQUISITOS. Los interesados que deseen incorporarse Registro Estatal como peritos para el año dos mil veinte en las ramas de intérpretes y traducción, además de lo señalado en las bases CUARTA, QUINTA, OCTAVA y NOVENA de esta convocatoria, deberán reunir los requisitos que a continuación se indican:

- I. En todos los casos, contar con una formación específica para desempeñarse profesionalmente como intérprete y/o traductor en el idioma o lengua en que se deseen inscribir.
- II. Para los que tienen como lengua natal un idioma extranjero o indígena, tener conocimientos y dominio del idioma español, en los términos de la base CUARTA, fracción II, de esta convocatoria.
- III. Para aquellos cuya lengua natal sea el idioma español, tener conocimientos y dominio del idioma extranjero o de la lengua indígena en que solicitan inscribirse.

12. DUODÉCIMA

ACREDITACIÓN DE FORMACIÓN Y DOMINIO DEL IDIOMA. En caso de no contar con título y cédula profesionales o con documentos con validez oficial que sustenten sus antecedentes académicos y profesionales como intérpretes y/o traductores en el idioma o lengua en que se deseen inscribir, como lo señala la base CUARTA, fracciones III y IV, de la presente convocatoria, los interesados deberán acompañar, en su lugar, cualquiera de los documentos siguientes:

- I. Para los que tienen como lengua natal un idioma extranjero o indígena, podrán exhibir cualquiera de los documentos a que se refiere la base NOVENA, fracción IX, de esta convocatoria
- II. Para los que tienen como lengua natal el idioma español y deseen aplicar en el idioma inglés:

- a. a) Constancia EXCI (Examen Institucional de Competencia en Inglés), en la que se compruebe que se acreditaron un mínimo de cuatrocientas horas de estudio.
 - b. Constancia de resultados del examen TOEFL, la cual deberá contar con una antigüedad no mayor a dos años desde su aplicación, en el que haya obtenido el siguiente puntaje:
 - i. En su versión CBT, doscientos cincuenta puntos o superior.
 - ii. En su versión IBT, cien puntos o superior.
 - iii. En su versión PBT, seiscientos puntos o superior.
 - c. Constancia de resultados del examen IELTS, la cual deberá contar con una antigüedad no mayor a dos años desde su aplicación, en el que haya obtenido un puntaje igual o superior a siete punto cinco o su equivalente.
 - d. Constancia de resultados del examen TOEIC, la cual deberá contar con una antigüedad no mayor a dos años desde su aplicación, en el que haya obtenido un puntaje igual o superior a setecientos ochenta y cinco o su equivalente.
 - e. Constancia de resultados del examen ESOL, que aplica la Universidad de Cambridge, en el que hayan obtenido un nivel CPE o superior.
 - f. Certificado IV o Diploma expedido por la Certificación Nacional de Nivel de Idioma (CENNI), a cargo de la Secretaría de Educación Pública. En caso del Certificado IV deberá contar con una antigüedad no mayor a cinco años desde su expedición, mientras que el Diploma no deberá exceder de diez años.
 - g. Constancia de resultados expedido por alguna institución, pública o privada, con carácter oficial, en el que hayan obtenido un nivel C1 o superior, conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.
- III. Para los que tienen como lengua natal el idioma español y deseen aplicar en un idioma distinto al inglés:
- a. Certificado IV o Diploma expedido por la Certificación Nacional de Nivel de Idioma (CENNI), a cargo de la Secretaría de Educación Pública. En caso del Certificado IV deberá contar con una antigüedad no mayor a cinco años desde su expedición, mientras que el Diploma no deberá exceder de diez años.
 - b. Constancia de resultados expedido por alguna institución, pública o privada, de carácter oficial, en el que hayan obtenido un nivel C1 o superior, conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.
- IV. En cualquier caso, deberá acreditarse, por cualquier medio siempre que sea idóneo, que cuenta con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, técnico o artístico.

13. DÉCIMO TERCERA

DE LA REVALIDACIÓN. Podrán ser sujetos a revalidación, los aspirantes de reingreso que tengan interés en ser considerados en el Registro Estatal de Peritos para el año dos mil veinte, para lo cual requerirán la presentación de un escrito dirigido al Comité de Evaluación y Certificación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el cual deberá contener:

- I. Lugar y fecha de elaboración.
- II. La(s) rama(s) y especialidad(es) en la(s) que deseen ser ratificados.
- III. Los datos donde puedan ser localizados, tales como domicilio particular y/o de oficina, números telefónicos particulares, celular y/o de oficina, así como correo electrónico, expresando su consentimiento para que dichos datos se publiquen en los medios escritos y electrónicos pertinentes, con el fin de darlos a conocer al público en general, en caso de que se determine su inclusión en el Registro Estatal de Peritos.
- IV. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de cuál es su idioma o lengua natal.

14. DÉCIMO CUARTA

DOCUMENTACIÓN. Los interesados de reingreso que deseen continuar figurando en la Lista Oficial de Peritos, junto al escrito de solicitud señalado en la base DÉCIMO OCTAVA de la presente convocatoria, deberán anexar la siguiente documentación:

- I. Carta de no antecedentes penales actualizada (con una antigüedad no mayor a seis meses);
- II. Currículum vitae actualizado.
- III. Escrito dirigido al Director de la Defensoría y Registro Estatal de Peritos, en donde solicite poder presentar directamente cuando corresponda, la evaluación final sin necesidad de cumplir con la etapa de capacitación.

En el supuesto de que algún solicitante de reingreso desee ser inscrito en alguna rama y especialidad distinta a la que aparece autorizado en la Lista Oficial de Peritos para el año dos mil veinte, deberá cumplir con los requisitos y documentación que se indican en el apartado correspondiente a "nuevo ingreso", para el solo efecto de su inclusión en esa nueva área.

15. DÉCIMO QUINTA

De manera complementaria a los requisitos establecidos en las Bases Octava, Novena, Décimo Tercera y Décimo Cuarta, los aspirantes de nuevo ingreso y reingreso deberán presentar un dictamen pericial que el aspirante haya realizado en la rama/s y/o especialidades en que haya solicitado su registro, en formato PDF en el portal del participante, cubriendo los requisitos establecidos para la protección de datos personales de conformidad con la ley número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cual será parte de las actividades a realizar dentro del proceso de capacitación.

RECEPCIÓN DE SOLICITUDES Y DOCUMENTACIÓN

16. DÉCIMO SEXTA

LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN. Todos los interesados, deberán presentar las solicitudes y acompañar la documentación correspondiente dentro del plazo comprendido del uno de julio al seis de septiembre del año dos mil diecinueve en la página oficial del Poder Judicial. La validación de la documentación se realizará de lunes a viernes, en horario de las nueve horas a las dieciséis horas de manera física y en un medio electrónico del nueve al trece de septiembre del dos mil diecinueve.

La validación de los documentos mencionados en los párrafos que anteceden se realizará en la oficina de la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos del Poder Judicial del Estado, localizada en la av. Lázaro Cárdenas No. 313 esq. Ferrocarril Interoceánico, Palacio de Justicia, edificio "C", Planta Baja, Col. Encinal, en la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz.

La presentación y recepción de las solicitudes y documentos fuera del plazo otorgado para tal efecto, o bien, que estos no se presenten completos o con los requisitos y formalidades señalados en esta convocatoria, será motivo suficiente para desechar de plano la solicitud respectiva.

LISTA PRELIMINAR

17. DÉCIMO SÉPTIMA

DE LA FORMACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR. A partir del nueve al trece de septiembre del año dos mil diecinueve, la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal

de Peritos revisará las solicitudes y documentación presentada por los aspirantes. Hecho esto, el Comité de Evaluación y Certificación formará la Lista Preliminar de Peritos, en la cual quedarán incluidos sólo los aspirantes que hayan presentado sus solicitudes y documentación dentro del plazo otorgado para tal efecto, en forma completa y con las formalidades señaladas en esta Convocatoria. La Lista Preliminar se publicará a más tardar el trece de septiembre del año dos mil diecinueve en el portal web y en las redes sociales del Poder Judicial del Estado.

La Lista Preliminar no es un documento definitivo ni constituye un pronunciamiento acerca del cumplimiento de los requisitos previstos en las bases CUARTA y NOVENA de esta Convocatoria; por lo que, la inclusión de los aspirantes en dicho listado no importa ni garantiza su incorporación o permanencia en el Registro Estatal de Peritos para el año dos mil veinte, cuya elaboración y formación se sujetará a lo establecido en la base DÉCIMO OCTAVA de la presente Convocatoria.

EXAMEN DE EVALUACIÓN DIAGNÓSTICO

18. DÉCIMO OCTAVA

LUGAR, FECHA Y LUGAR DEL EXAMEN DE EVALUACIÓN DIAGNÓSTICO. Los aspirantes que aparezcan incluidos en la Lista Preliminar de Peritos deberán presentar, de manera obligatoria, el examen de evaluación diagnóstico referente a los conocimientos jurídico-procesales, forenses y de ética profesional, que deben tener presentes durante el desempeño de su función, de acuerdo a lo establecido en los artículo 15 de los Lineamientos para la Certificación de Peritos auxiliares de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el cual se llevará a cabo a través del sistema del Registro Estatal de Perito, conforme a la programación que a continuación se indica:

Fecha: Sábado veintiuno de septiembre del año dos mil diecinueve.

Horario: De las cero a las veinticuatro horas.

Acceso: A través del portal del participante en la página oficial, ingresando con el usuario creado en la primera etapa del registro.

Una vez iniciada la sesión para la aplicación del examen de evaluación diagnóstico, el participante tendrá noventa minutos para su conclusión.

19. DÉCIMO NOVENA

RESULTADOS DEL EXAMEN DE EVALUACIÓN DIAGNÓSTICO. Los resultados de la primera etapa se darán a conocer el día veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve, a través de los medios de comunicación oficial del Poder Judicial y en el Portal del Participante. En contra de la formulación de la lista de los aspirantes considerados aptos para el perfil, no procederá recurso alguno.

DE LA CAPACITACIÓN

20. VIGÉSIMA

Publicada la lista de aquellos que hayan resultado aptos para el perfil, la Dirección los citará para la etapa siguiente de capacitación, la cual comprenderá veinticuatro horas teóricas-prácticas en los temas siguientes:

- I. **Los Derechos Humanos y Constitución (veintiocho de septiembre del año dos mil diecinueve, horario matutino)**
- II. **Multiculturalidad y Grupos Vulnerables (veintiocho de septiembre del año dos mil diecinueve, horario vespertino)**

- III. **Técnicas para la redacción de documentos jurídicos (cinco de octubre del año dos diecinueve)**
- IV. **Función Pericial (veintiséis de octubre del año dos mil diecinueve, horario matutino)**
- V. **Grupos Vulnerables (veintiséis de octubre del año dos mil diecinueve, horario vespertino)**

21. VIGÉSIMA PRIMERA

EVALUACION FINAL. El Comité de Evaluación y Certificación tendrá a su cargo la elaboración de los exámenes y programas de capacitación correspondientes, en coordinación con el Instituto, asimismo, será el responsable de vigilar que los docentes seleccionados para capacitar y formar a los Peritos tengan la formación académica y la práctica requerida para tal efecto.

En el caso de que los aspirantes aprobados cuenten con capacitación teórica-práctica total de ciento ochenta horas, en los últimos cinco años anterior a la fecha de la convocatoria, debidamente acreditada y relacionada con los temas previstos en el programa de capacitación diseñado, o sean especialistas, por más de 2 años, podrán presentar directamente cuando corresponda, la evaluación final sin necesidad de cumplir con la etapa de capacitación.

Para ello, deberán presentar escrito motivado de esta decisión y los documentos que avalen la capacitación, además de los requisitos que establezca la convocatoria, relacionados con lo previsto en el artículo 9 de Lineamientos para la Certificación de Peritos auxiliares de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Como requisito previo al desahogo de la evaluación final, los aspirantes de nuevo ingreso y reingreso deberán subir en el portal del participante, el dictamen pericial final en formato PDF, que haya resultado de los trabajos realizados durante la capacitación.

La evaluación final el cual se llevará a cabo a través del sistema del Registro Estatal de Perito, conforme a la programación que a continuación se indica:

Fecha y hora: Lunes veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve.

Horario: De las cero a las veinticuatro horas.

Acceso: A través del portal del participante en la página oficial, ingresando con el usuario creado en la primera etapa del registro.

Una vez iniciada la sesión para la aplicación del examen de evaluación final, el participante tendrá ciento veinte minutos para su conclusión.

ELABORACIÓN DE REGISTRO ESTATAL DE PERITOS

22. VIGÉSIMA SEGUNDA

ELABORACIÓN DE EL REGISTRO ESTATAL DE PERITOS; SU PUBLICACIÓN, VIGENCIA Y NOMBRAMIENTO. El Comité de Evaluación y Certificación verificará que los interesados cumplan con todos los requisitos exigidos en esta convocatoria y hará la valoración de los documentos exhibidos para tal efecto. Hecho lo anterior, se emitirá un acuerdo general que determinará quiénes integrarán el Registro Estatal de Peritos para el año dos mil veinte. La mencionada lista se elaborará en forma ordenada por ramas y especialidades, por orden alfabético de acuerdo al nombre, la cual, además, se publicará en la *Gaceta Oficial* del Estado y, para mayor difusión, en el portal web del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

La publicación en ese rotativo tendrá efectos de notificación para todos los que hayan solicitado su ingreso en el Registro Estatal de Peritos, la cual tendrá vigencia de un año,

iniciando el uno de enero del año dos mil veinte para concluir el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

En cuanto al certificado, éste les será entregado dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación del Registro Estatal de Peritos en la *Gaceta Oficial* del estado. Las personas que integren el Registro Estatal tendrán un término de hasta treinta días naturales siguientes a su publicación para recoger su certificado en el domicilio oficial de la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos.

Será indispensable que los expertos autorizados cuenten con su nombramiento actualizado, ya que éste les será requerido para que este tribunal les expida la identificación correspondiente.

23. VIGÉSIMA TERCERA

EXPEDIENTE PERSONAL ELECTRÓNICO. La Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos, con la solicitud y la documentación respectiva, formará el expediente personal electrónico de los aspirantes a formar parte del Registro Estatal de Peritos para el año dos mil veinte.

24. VIGÉSIMA CUARTA

DE LO NO PREVISTO. Las situaciones, de hecho o de derecho, no previstas en la presente convocatoria serán resueltas por el Comité de Evaluación y Certificación, y sus decisiones serán inatacables.

TRANSITORIO

Único. Se ordena la publicación de la presente Convocatoria, por una sola vez, en la *Gaceta Oficial* del Estado, en el diario de mayor circulación, y en el portal web y en las redes sociales del Poder Judicial del Estado, para el conocimiento del público en general y su debido cumplimiento.

Segundo. De conformidad con el último párrafo del artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al tratarse de un asunto de interés general deberá publicarse este acuerdo en la *Gaceta Oficial* del Estado.”.

Lo que por acuerdo superior y con fundamento en el artículo 107 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se transcribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente
Xalapa-Equez., Ver., a 27 de junio de 2019

Mtra. Esmeralda Ixtla Domínguez
La Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura
del Poder Judicial del Estado
Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE BOCA DEL RÍO, VER.

BANDO QUE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Humberto Alonso Morelli, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

C. Humberto Alonso Morelli, *Presidente Municipal Constitucional del Municipio Libre y Soberano de Boca del Río*, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a su aprobación en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, y en uso de sus facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 34 y 36 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en nombre del pueblo y para el pueblo, expido el presente:

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. Este Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general, rige en el municipio de Boca del Río, es aplicable tanto a las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad comercial, industrial y de servicios, así como de espectáculos, y tiene por objeto regular:

- I. La protección de los derechos de la legalidad del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre comerciantes, clientes y gobierno;
- II. El funcionamiento de las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios;
- III. Los espectáculos culturales o de diversión; y
- IV. Los actos de comercio en general.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se consideran comerciantes y, en consecuencia, sujetos al cumplimiento del mismo:

- I. Tiendas de conveniencia
- II. Establecimiento dedicado a la venta de alimentos
- III. Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas
- IV. Establecimientos dedicados a la venta, administración o comercialización de bienes y servicios.
- V. Establecimientos Industriales.
- VI. Centros o Clubs de eventos deportivos y sociales.
- VII. Salones de Fiestas o sociales.
- VIII. Venta de Bienes, Productos y Servicios en Gasolineras.
- IX. Estacionamientos Públicos que perciben un ingreso por ese servicio.
- X. Venta de Bienes, Productos y Servicios.
- XI. Casinos y Centros de Juego de apuestas.
- XII. Prestadores de Servicios.
- XIII. Cadenas Comerciales.
- XIV. Food Trucks.
- XV. Espectáculos públicos, sociales, culturales y deportivos.
- XVI. Cafeterías
- XVII. Empresas de publicidad, mercadotecnia o ventas que se dediquen a la promoción, degustación, exhibición de marcas, servicios o productos.
- XVIII. Todas aquellas actividades que tengan un fin de especulación comercial, ya sea temporal o de forma permanente, con giro específico o adicional al que presten de manera directa y que éste recaiga en competencia municipal.

Aquellos giros comerciales que por su función requieran de licencias y autorizaciones de carácter federal o estatal, no los exime de la obligación de obtener la Cédula de empadronamiento y Licencia de funcionamiento, si de manera adicional comercian cualquier otro producto, incluyendo la venta de alimentos y bebidas.

Artículo 3. En lo no previsto en los actos y procedimientos administrativos regulados por este Reglamento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Municipio de Boca del Río y el Reglamento Interior Orgánico del Ayuntamiento y su Administración Pública del Municipio de Boca del Río del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 4. Son atribuciones del Director de Comercio las siguientes:

- I. Supervisar, vigilar, regular y sancionar el ejercicio de las actividades comerciales en sus diversas modalidades, las actividades industriales, así como el funcionamiento, operatividad y horarios autorizados en esta materia y en general cualquier área o local en que se realicen estas actividades en forma temporal o permanente; así como en materia de espectáculos públicos.
- II. Para el pago de impuestos y derechos se estará a lo previsto por el Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- III. Coordinar a través de ventanilla única el trámite y emisión el dictamen técnico de procedencia de cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización, registro o refrendo a negociaciones, giros o actividades económicas, a efecto de que la Tesorería Municipal lo autorice;
- IV. Expedir los permisos extraordinarios, siempre y cuando se cumplan con los requisitos contenidos en los reglamentos y normatividad aplicable, previo pago de los derechos que se causen e integración de requisitos.
- V. Vigilar y supervisar la realización de los espectáculos públicos que señala el Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que se celebren de manera habitual o extraordinaria dentro de la zona geográfica municipal, procurando su ordenado y adecuado desarrollo, cuenten o no, con la autorización de la Tesorería Municipal;
- VI. Coadyuvar con la Tesorería Municipal en las acciones que ésta implemente para suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público, cuando así lo determine.
- VII. Regular y autorizar las actividades comerciales en sus diversas modalidades en las playas y zona federal del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en coordinación con las dependencias estatales y federales competentes cuando así se requiera; tomando en consideración el destino de las playas las concesiones otorgadas por la SEMARNAT, coordinándose para ello con la Dirección de la Administración Costera Integral Sustentable, debiendo observar en todo momento lo establecido en el Capítulo Quinto del Presente Ordenamiento.
- VIII. Expedir permisos especiales para la degustación de bebidas o alimentos en los establecimientos cuya licencia no permita el consumo en el interior de los mismos;
- IX. Emitir las órdenes de pago para el pago de las contribuciones ante la Tesorería Municipal.
- X. Crear y actualizar el padrón de comerciantes, industriales y quienes realicen espectáculos públicos y/o diversión de manera habitual;
- XI. Regular la difusión, imagen, publicidad, estanterías o venta de productos o servicios en la vía pública, derivados de comercios bien establecidos, sin ser ambulante.

- XII. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias, expidiendo los oficios de comisión al personal a su cargo, para efectuar notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, vigilancia, verificaciones, requerimientos y demás actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de comprobar que se cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;
- XIII. Incoar el procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, a fin de poder imponer sanciones a los infractores por el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias aplicables, observando las formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Municipio de Boca del Río, y el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XIV. Determinar la clausura provisional o definitiva según la gravedad que se aprecie derivada de las diligencias de inspección, que representen un peligro para la seguridad pública o que incumplan alguno de los requisitos que vulneren las disposiciones de este Reglamento.
- XV. Determinar las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones legales, y reglamentarias aplicables e imponer las sanciones tomando en cuenta las condiciones y circunstancias en que fueron cometidas, así como su gravedad y reincidencia en su comisión por parte del infractor; coordinando con la Tesorería Municipal el cobro de las sanciones pecuniarias correspondientes, una vez que hayan causado ejecutoria y no se sean objeto de algún recurso o juicio;
- XVI. Coadyuvar con la Dirección de Asuntos Jurídicos en la defensa y trámite de recursos o juicios que se deriven de los actos o resoluciones emitidas por la Dirección de Comercio;
- XVII. Emitir dictamen técnico que funde y motive la revocación o cancelación de las Cédulas de Empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, registros o refrendos a negociaciones, giros o actividades económicas, a efecto de que el Ayuntamiento o la Tesorería Municipal lo autorice;
- XVIII. Para el caso de los denominados food trucks, deberá estarse a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Séptimo del presente Reglamento.
- XIX. Detectar y regular que en la emisión de la Licencia existan al corriente el pago de refrendos, así como regular y sancionar la evasión de cualquiera de estos documentos, ante la falta de registro de uno de ellos, se tendrá como no tramitado ni emitido.
- XX. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas, así como las que determine el Presidente Municipal.

- XXI. Celebrar convenios encaminados al cumplimiento en un término no mayor a cinco días contados a partir del acta de inicio.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De las Cédulas de Empadronamiento, Licencias de Funcionamiento, Permisos o Autorizaciones, Registro o Refrendo

Artículo 5. Son objeto de regulación los establecimientos que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, y se consideran de control especial aquellos establecimientos o personas físicas y morales que comercialicen bebidas alcohólicas que contengan más del dos por ciento de alcohol, y las sustancias de efecto psicotrópico señaladas en la Ley Federal de Salud, el Código Penal Federal, así como todos aquellos productos cuya inhalación produce o puede producir efectos psicotrópicos o similares.

Se deberá negar la Cédula de Empadronamiento y Licencia de Funcionamiento a aquellos comercios irregulares que invaden la esfera de servicios públicos que le correspondan al Ayuntamiento ejecutarlos por sí o mediante concesión.

Artículo 6. Los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas deberán suspender sus actividades los días en los que se establezca obligatorio el cierre por disposición federal, estatal o municipal, por razones de interés público; los días de elecciones federales, estatales o municipales, incluso desde un día antes de la elección, y todos aquellos días y horarios en que de forma especial, así lo determine el H. Ayuntamiento, en términos de la publicación que al efecto se fije en su tabla de avisos.

Artículo 7. Para los efectos de este Reglamento se consideran bebidas alcohólicas las siguientes:

- I. Cerveza y bebidas con contenido alcohólico inferior a 6° GL
- II. Bebidas con contenido alcohólico igual o mayor a 6° GL

Artículo 8. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) **Actividad Comercial:** Actos de comercio lícitos, lucrativos, que consisten en la intermediación directa o indirecta entre productores, proveedores, distribuidores y consumidores de bienes y servicios, y demás considerados como tales por las leyes de la materia.

- b) **Actividad Industrial:** Operaciones materiales ejecutadas para obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales, así como aquellas que tengan por objeto la producción de artículos o artefactos semi elaborados o terminados.
- c) **Prestación de Servicios:** El ofrecimiento al público en general de realizar actividades especializadas de forma personal o por subordinados, pudiendo ser de carácter intelectual, técnico, artístico, social o de cualquier otro servicio.
- d) **Giro:** Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios, según la clasificación del catálogo de Padrón y Licencias de la Dirección de Comercio.
- e) **Revocación:** Procedimiento administrativo instaurado por el Ayuntamiento o la Dirección de Comercio, en contra de los particulares, en los términos de las leyes, reglamentos y normatividad hacendaria, y aplicable en razón de la materia, que tiene por objeto dejar sin efecto las licencias para el funcionamiento de giros.
- f) **Sustancia Peligrosa:** Es aquella que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, flamables y biológico-infecciosas, se consideran peligrosas.
- g) **Comercio en Vía Pública:** Aquel que se realiza en los arroyos de calles, banquetas, plazas públicas, jardines públicos, playas y cualquier otro lugar de uso público.
- h) **Venta de Alimentos:** El giro cuya actividad principal es la transformación, preparación y venta de comida, que ofrece en menú, para consumo dentro o fuera del mismo establecimiento.
- i) **Establecimiento Comercial:** Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, enajenación de bienes, distribución de bienes y mercancías, o prestación de servicios con fines de lucro.
- j) **Giros de Control Especial:** Todos los relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alto y bajo contenido alcohólico, así como los que por su naturaleza requieran de una supervisión continua para preservar la tranquilidad y la paz social, en apego a los ordenamientos en materia de salud, de seguridad, de medio ambiente y demás disposiciones legales aplicables.
- k) **Aforo:** Capacidad máxima de afluencia humana permitida, en términos de seguridad y protección de las personas, para el desarrollo de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios a que fueron autorizados. Independientemente de las atribuciones que ejerza al respecto la Dirección de Protección Civil Municipal.
- l) **Cédula de Empadronamiento:** Es el documento que contiene los datos y registro de los titulares de los establecimientos comerciales, expedido por la tesorería municipal en coordinación con la Dirección de Turismo y Desarrollo Económico, que sirve como

base para la autorización y apertura de cualquier actividad comercial, industria y de espectáculos habituales.

- m) **Refrendo:** Trámite que deben realizar cada año los establecimientos con actividad comercial que implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, en los términos del Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- n) **Licencia de Funcionamiento:** Acto administrativo que emite la Tesorería Municipal, por el cual autoriza a una persona física o moral a través de la Dirección de Comercio para ejercer los actos de comercio que en la misma se indiquen.
- o) **Permiso:** Autorización otorgada por la Dirección de Comercio para realizar una actividad comercial, de servicios o de publicidad e imagen en forma temporal o eventual por un periodo máximo de hasta treinta días naturales y podrá ser renovable siempre y cuando se continúen cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- p) **Padrón Comercial:** Registro de los comerciantes titulares que operan dentro del municipio en las diversas modalidades, donde se especifican sus datos personales o morales, el titular, domicilio, giro y horarios autorizados.
- q) **Licencia de uso de Suelo Comercial o Industrial:** Documento expedido por la Dirección de Obras Públicas y Planeación Urbana del municipio, por medio del cual y en observancia de los programas de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, proyectos de regulación y zonificación y protección al ambiente, autoriza el uso de suelo comercial o industrial para el desarrollo de la actividad a realizar;
- r) **Ventanilla Única Empresarial:** Área municipal encargada de brindar información a los interesados en iniciar un negocio, establecimiento o comercio de cualquier giro; realizando las gestiones necesarias, a efecto de que integren los requisitos que solicitan las distintas direcciones y áreas municipales, para obtener las autorizaciones, permisos, cédulas y licencias correspondientes.
- s) **Clausura:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente suspende las actividades de un establecimiento, de manera total o parcial, como consecuencia de un incumplimiento a las disposiciones legales correspondientes.
- t) **Food truck:** Furgoneta estilo vanette o similar, adaptada como vehículo comercial ligero, equipada para la preparación de alimentos y acondicionada con un sistema autosuficiente en agua y electricidad; para la preparación, almacén, venta y consumo de alimentos, con un peso no mayor a 3.5 toneladas y dimensiones entre los 4.5 y 7 metros de largo, con un máximo de 2 ejes, prevista o adaptada de una altura suficiente para que una persona de estatura estándar (1.70 metros) pueda operar de pie en el interior.

Artículo 9. Las cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento y los permisos que se otorguen al amparo de este Reglamento y del Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cualquier momento pueden ser objeto de revisión y verificación, para determinar que cumplan los requisitos y refrendos, que en ellos se señalan y que no se afecta el interés público o social; estando facultado el Ayuntamiento y el titular de la Tesorería Municipal indistintamente, para reubicar aquellos establecimientos que no cumplan con lo señalado con anterioridad, así como para cancelarlas o revocarlas, previo procedimiento administrativo que para tal efecto inicie la Dirección de Comercio o la Dirección de Turismo y Desarrollo Económico, según corresponda, en el que se funde y motive la causa y la procedencia de la sanción, La cual será impuesta en conjunto con el Ayuntamiento o el titular de la Tesorería Municipal.

Las cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento y los permisos que se otorguen, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I. Se requiere permiso especial para degustaciones, regalos y rifas de bebidas alcohólicas.
- II. En las ferias, romerías, kermeses y festejos populares, se podrán expender bebidas alcohólicas, previo permiso del Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, para tal efecto el interesado deberá presentar cuando menos unos 15 días hábiles anteriores a la fecha de celebración, solicitud por escrito con los siguientes datos:
 - a) Nombre y firma del organizador responsable;
 - b) Clase de festividad;
 - c) Ubicación del lugar donde se realizará el evento;
 - d) Fecha de inicio y terminación del evento;
 - e) Horario de la música;
- III. Los propietarios o administradores de hoteles y moteles, estadios, casinos, apartamentos amueblados, desarrollo de tiempo compartido, clubes sociales y todos aquellos que por concepto distinto pretendan adicionar el servicio de bebidas alcohólicas alimentos, deberán obtener del H. Ayuntamiento licencia para contar con servicio de Bar, Cafetería o Restaurante por el que se desprenda un acto de comercio.

Artículo 10. Las cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento y los permisos son de carácter personal, por lo que sólo podrán ser ejercidos por su titular, además de no crear ningún derecho personal, real o posesorio, y se entenderán condicionados a su observancia y demás disposiciones aplicables. Por ningún motivo, medio o procedimiento legal o administrativo podrán ser transferidas, quedando prohibidos los cambios de titular, razón social, domicilio o giro; así mismo se extinguirán o revocarán tratándose de disolución de personas morales, disolución de sociedad conyugal en personas físicas o al fallecer el titular.

Artículo 11. Los propietarios o titulares de establecimientos con actividad económica comercial, industrial o de prestación de servicios permanentes y temporales, presentaran inicialmente su solicitud ante las oficinas de la Ventanilla Única Empresarial, para obtener las cédulas de empadronamiento que en términos de este Reglamento y el Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave procedan. Deberán empadronarse en la Dirección de Turismo y Desarrollo Económico a fin de obtener de la Tesorería Municipal la Cédula de Empadronamiento.

Una vez obtenida la Cédula de Empadronamiento, se tramitará ante la Dirección de Comercio, la Licencia de Funcionamiento, en los términos establecidos en este Reglamento.

La Cédula de empadronamiento es intransferible y se mantendrá vigente, a menos que, se realice baja de la misma, cambio de titular, giro o de domicilio; así como, para los giros que implican la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, la licencia de funcionamiento deberá refrendarse cada año, pagando los derechos correspondientes en términos del Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 12. El Director de Comercio en conjunto con la Tesorería Municipal podrá otorgar la licencia de funcionamiento a las personas que deseen realizar actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, previa solicitud por escrito ante las oficinas de la Ventanilla Única Empresarial cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Formato Único de Apertura Municipal.
- II. Registro Federal de Contribuyentes otorgado por el Sistema de Administración Tributaria.
- III. Identificación oficial del solicitante, acta constitutiva (en caso de persona moral) y poder notarial con el que acredite la personalidad el representante legal que comparezca.
- IV. Comprobante de domicilio actual y a nombre de la persona solicitante.
- V. Cédula de Empadronamiento expedida por la Tesorería Municipal.
- VI. Copia de la escritura pública que acredite la propiedad del inmueble o en su caso, contrato de arrendamiento, o del documento que acredite su legal posesión en el inmueble materia de la solicitud.
- VII. Licencia de Uso de suelo comercial o industrial.
- VIII. Cumplir con las disposiciones en materia del sector salud, exhibiendo la autorización expedida por la autoridad competente en razón de la materia atendiendo a la naturaleza de los productos que desee comercializar.

- IX. Cumplir con las disposiciones contenidas en leyes, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable en materia sanitaria, de protección al ambiente y especies animales.
- X. Cumplir con la normatividad en materia de protección civil.

Artículo 13. Adicionalmente se requiere exhibir contrato de servicios de Seguridad Privada y Vigilancia permanente, debidamente registradas con la normatividad vigente de los siguientes establecimientos:

- I. Instituciones de servicios financieros de ahorro, préstamo, traslado y transacciones en moneda circulante;
- II. Cadenas comerciales locales, nacionales y transnacionales;
- III. Restaurantes cuya capacidad de servicio exceda de cien personas diarias;
- IV. Establecimientos comerciales, industriales y de servicios;
- V. Tiendas de conveniencia que brinden servicios de atención al público las 24 horas.

Lo anterior, toda vez que, por el manejo de valores, bienes o derechos continuos, cuantiosos de mediana y alta plusvalía, sean susceptibles de la comisión de algún delito en contra de los sujetos obligados por este Reglamento, que ponga en riesgo su establecimiento, sus valores, la integridad física de sus empleados, de sus clientes y de los habitantes de la zona donde se ubica.

Artículo 14. Cualquier interesado en obtener una Licencia de Funcionamiento para un establecimiento con giro de control especial que se dedique a la venta de bebidas alcohólicas, sustancias o medicamentos de efectos psicotrópicos o enervantes, deberá presentar solicitud escrita ante las oficinas de Ventanilla Única Empresarial, conteniendo lo siguiente:

- I. Nombre o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones.
- II. Tratándose de personas morales, el instrumento público donde conste su constitución y giro, así como la representación legal del solicitante.
- III. Registro Federal de Contribuyentes.
- IV. Cédula de Empadronamiento.
- V. Si el solicitante es extranjero deberá presentar la Autorización expedida por parte de la Secretaría de Gobernación, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate.
- VI. Ubicación exacta del lugar en donde se pretende establecer el negocio, acompañado de la escritura que lo acredite como propietario, o el documento que le otorgue la posesión derivada sobre dicho inmueble; y un croquis de ubicación con las cuatro calles colindantes.
- VII. Mencionar el giro específico, respecto del que solicita la licencia de funcionamiento.

- VIII. La licencia de uso de suelo correspondiente expedida por la Dirección Obras Públicas y Planeación Urbana.
- IX. Cumplir con las disposiciones contenidas en leyes, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable en materia de protección civil, debiendo exhibir para el efecto la autorización por parte del Director de Protección Civil del municipio;
- X. Cumplir con las disposiciones en materia del sector salud, exhibiendo la autorización expedida por la autoridad competente en razón de la materia atendiendo a la naturaleza de los productos que desee comercializar.
- XI. Cumplir con las disposiciones contenidas en leyes, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable en materia sanitaria, de protección al ambiente y especies animales.
- XII. Constancia de no adeudos municipales expedida por la Tesorería;
- XIII. Contrato de prestación de servicios de seguridad privada, de encontrarse en los supuestos establecidos en el artículo 13 de este ordenamiento; y
- XIV. Las demás que se contengan en leyes, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, y demás normatividad aplicable en razón de la materia y que se encuentre vigente al momento de iniciar con la operación comercial.

Excepcionalmente podrá omitirse el uso de suelo, mediante declaratoria del H. Ayuntamiento que se publique en la *Gaceta Oficial* del Estado, con el propósito de fomentar el desarrollo económico, el turismo o la actividad comercial.

Artículo 15. Los establecimientos comerciales, que por su actividad principal, proporcionen el servicio de estacionamiento, deberán observar que se cumpla con la normatividad vigente y aplicable en materia de tránsito y vialidad.

Artículo 16. Los establecimientos antes citados, deberán permitir el acceso a los agentes de tránsito y vialidad, a efecto de que apliquen las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento a lo establecido en el artículo 123 fracción XVII del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 17. De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del presente ordenamiento, los elementos encargados de proporcionar el servicio de seguridad privada a los establecimientos comerciales, deberán coadyuvar y dar aviso a la Dirección de Comercio, y la Dirección de Tránsito Municipal, informando cuando consideren se estén infringiendo los supuestos estipulados en los artículos 15 y 16 del presente ordenamiento.

Artículo 18. Los establecimientos señalados en el artículo 13 fracción II y V, del presente ordenamiento, deberán contar estrictamente con Personal de Seguridad Privada y Vigilancia; ya que de tener conocimiento mediante alguna visita de verificación o informe policial de un delito cometido en contra de los sujetos obligados por el presente Reglamento, que ponga en riesgo su establecimiento, sus valores, la integridad física de sus empleados, de sus clientes y de los habitantes de la zona donde se ubica, se harán acredores a una suspensión provisional del establecimiento, hasta en tanto se cumpla con lo establecido en numeral antes invocado.

Artículo 19. Los establecimientos comerciales que, por su actividad preponderante, puedan deteriorar el medio ambiente o afectar el equilibrio ecológico, deberán cumplir con las normas que sea expedida para tal efecto por la Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal.

Artículo 20. Los establecimientos comerciales, sociales y de servicio que en su funcionamiento produzcan, emitan o generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos o gases, deberán cumplir con las normas técnicas que para tal efecto sean expedidas por la Dirección del Medio Ambiente y Protección Animal.

Artículo 21. Una vez que se presente la solicitud y documentos, cumpliendo con los requisitos y pago correspondientes, el Director de Comercio procederá, dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento de los requisitos, a la elaboración de un dictamen técnico para determinar la procedencia, pero sí de éste se desprende que no se cumple con alguno de los requisitos, el Director de Comercio dará contestación negando la solicitud de la licencia de funcionamiento o permiso, notificando tal respuesta en el domicilio señalado por el peticionario.

Artículo 22. Para el caso que, el solicitante cumpla a cabalidad con los documentos y requisitos conducentes, el Director de Comercio emitirá el dictamen y lo someterá a revisión del titular de la Tesorería Municipal, y de ser procedente éste aprobará la licencia de funcionamiento y se expedirá el documento correspondiente, previo pago en su caso, de las contribuciones municipales, y deberá ser signada por el Director de Comercio y el Titular de la Tesorería Municipal, entregando el original al titular.

Artículo 23. Son obligaciones de todos los titulares de las licencias de funcionamiento, las siguientes:

- I. Tener a la vista del público en general, la cédula de empadronamiento y la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Dirección de Comercio y la Tesorería Municipal.
- II. Refrendar anualmente la licencia de funcionamiento, en giros que impliquen la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, cumpliendo con las obligaciones que señala Código

- Hacendario para el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo tener a la vista el comprobante de refrendo que se expida.
- III. Destinar el local exclusivamente para el giro a que se refiere la Licencia de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento.
 - IV. Respetar el horario establecido en la Licencia de Funcionamiento y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado.
 - V. Negar la venta y prohibir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, policías o militares uniformados.
 - VI. Permitir el acceso al establecimiento comercial al personal autorizado por la Dirección de Comercio para que en el ámbito de su competencia, realicen las funciones de inspección y verificación que establece este Reglamento.
 - VII. Cumplir con las medidas de seguridad y recomendaciones técnicas que establezca la Dirección de Protección Civil Municipal.
 - VIII. Evitar que en sus establecimientos se atente contra la moral, las buenas costumbres o se altere el orden público.
 - IX. Abstenerse de utilizar imagen, publicidad, propaganda, símbolos, expresiones o alusiones de cualquier partido político o candidato.
 - X. Evitar aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia del establecimiento comercial que obstruyan la vialidad peatonal o vehicular o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios.
 - XI. Queda prohibido utilizar cualquier tipo de animales en exhibición, espectáculo público o privado dentro de sus instalaciones o en instalaciones colindantes pertenecientes al establecimiento comercial; todo esto en concordancia con la protección, seguridad y bienestar de los animales.
 - XII. Colaborar de manera inmediata con cualquier tipo de información, datos, audios, videos, digitales o impresos que sean requeridos por la autoridad municipal cuando se haya realizado la comisión de algún acto que requiera intervención de la autoridad municipal.
 - XIII. Cumplir con las disposiciones contenidas en leyes, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable en materia de sanidad, protección al ambiente y especies animales.
 - XIV. Las demás que se contengan en leyes, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, y demás normatividad aplicable en razón de la materia y que se encuentre vigente al momento de iniciar con la operación comercial.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

De los Horarios de Funcionamiento, Extensión de Horario y Giros Comerciales

Artículo 24. Los lugares destinados a la venta de bebidas alcohólicas, se clasifican en:

- I. Establecimientos destinados específicamente a la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas:

Cantinas o centros botaneros con un horario establecido de 10:00 de la mañana a 21:00 horas;

Cervecerías con horario 10:00 a 21:00 horas;

Bares con un horario de 12:00 del día a 02:00 horas del día siguiente;

Centros nocturnos, cabarets, discotecas, y similares 20:00 a las 03:00 horas del día siguiente.

- II. Establecimientos que en forma accesoria pueden vender y consumir bebidas alcohólicas sólo con alimentos:

Restaurantes, restaurantes-bar, cafeterías, fondas, loncherías, taquerías, marisquerías, billares, estadios y casinos y/o similares con un horario de 07:00 de la mañana a 02:00 horas del día siguiente.

- III. Establecimientos en donde puedan venderse bebidas alcohólicas, sólo en botella cerrada quedando prohibido su consumo en el interior:

Depósitos o expendios, tiendas de abarrotes, supermercados, misceláneas, tiendas de conveniencia y similares, todos en un horario de 08:00 a 22:00 horas.

- IV. Comercios en donde puede venderse alcohol farmacéutico, pero no a granel, ni para ingesta:

Boticas, droguerías, farmacias y similares. Sin horario limitante por cuestión de salud pública.

- V. Lugares en donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en forma eventual o transitoria:

Ferias, espectáculos, fiestas y bailes públicos en un horario de 12:00 del día, a 02:00 horas del día siguiente.

Artículo 25. Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos con venta y consumo de bebidas con alcohol deberán acatar las disposiciones siguientes:

- I. Prestar los servicios que precise el permiso de funcionamiento.
- II. Proporcionar a los clientes del establecimiento la lista de precios que correspondan a las bebidas y alimentos
- III. No permitir la entrada a los establecimientos regulados en este artículo y no servir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente, tampoco aquellos que porten armas de cualquier tipo
- IV. No dar servicio o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años en todos los establecimientos con objeto de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas

Artículo 26. La Dirección de Comercio podrá autorizar la ampliación de horario únicamente a los establecimientos comerciales con giro de depósitos o expendios, tiendas de abarrotes, tiendas de conveniencia, bar, restaurante, restaurante bar, discotecas, cabarets, centros nocturnos, casinos, salones sociales y cualquier otro que por la naturaleza del evento permanezca abierto, los días viernes y sábado, así como en fechas conmemorativas o celebraciones especiales hasta por dos horas más; previo pago de derechos en términos de lo señalado en el Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se exceptúa de lo anterior los casos previstos en el artículo 6 de este ordenamiento.

Artículo 27. Los Centros de Eventos Sociales en cualquiera de sus modalidades, salones de fiestas, jardines para eventos o similares cuyo fin sea la concentración de personas, deberán contar con licencia de funcionamiento y sujetarse a un horario 08:00 horas a las 24:00 horas, y deberán evitar que el ruido ocasionado no rebase los límites permitidos por las leyes, Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable, debiendo hacer las adaptaciones de manera obligatoria que contengan el ruido al exterior.

Artículo 28. Quedan exceptuados del requisito de Licencia de Funcionamiento los Salones de Fiestas Infantiles en los que estará prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, pero están obligados a tramitar la Cédula de empadronamiento correspondiente.

Artículo 29. Los establecimientos comerciales que presten servicio de taller de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, vestiduras,

vulcanizadoras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores requerirán la Cédula de Empadronamiento y licencia de funcionamiento para desarrollar sus actividades y conjuntamente una carta de no inconveniente de la Dirección de Tránsito Municipal.

Estos establecimientos comerciales además deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con la previa autorización por parte de la Dirección de Protección Civil municipal, y acreditar su cumplimiento constante, lo que se acreditará con las constancias que para el efecto expida esa dependencia centralizada durante el tiempo que desarrolle esa actividad, y contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, pintura, grasas, solventes industriales y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de sus servicios.
- II. Contar con la previa autorización por parte de la Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal de este municipio, y acreditar su cumplimiento constante, lo que se acreditará con las constancias que para el efecto expida esa dependencia centralizada durante el tiempo que desarrolle esa actividad, y abstenerse de arrojar en las alcantarillas o drenaje público residuos sólidos y líquidos que se utilicen en la prestación de sus servicios, sujetándose a las disposiciones que para el tratamiento de dichas sustancias señalen las autoridades competentes.

Queda expresamente prohibida la utilización de la vía pública para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I De los Grupos Musicales

Artículo 30. Toda persona que individualmente o en grupo se dedique a ofrecer en la vía pública o por otros medios la música viva y hagan de ella su *actividad habitual*, deberá de contar con acreditación que expida la Dirección de Comercio, y se regirán bajo las disposiciones de este capítulo; debiendo cumplir con las normas técnicas que para tal efecto sean expedidas por la Dirección del Medio Ambiente y Protección Animal.

Artículo 31. Para el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, el interesado deberá de exhibir ante la Dirección de Comercio la solicitud correspondiente, con todos los datos necesarios acompañada de dos fotografías tamaño infantil por cada uno de los integrantes del grupo, o bien por el músico que haga la solicitud.

Artículo 32. Una vez presentados los requisitos mencionados en el artículo anterior, la autoridad competente deberá expedir una credencial al trovador o a cada uno de los integrantes del grupo, con la que se acreditará el derecho para ejercer libremente dicho trabajo; de igual manera será un medio de identificación para la persona que la porte.

Una vez que se ha expedido la credencial, su ejercicio quedará condicionado a que la persona acreditada o personas acreditadas se den de alta en el padrón municipal ante la Tesorería Municipal.

Artículo 33. La credencial tendrá una vigencia por tiempo indefinido, pero deberá refrendarse cada año; una vez que se ha decidido abandonarlo, el trovador o grupo filarmónico, deberá darse de baja del padrón municipal, y el personal competente de la Dirección de Comercio será el encargado de poner en la credencial el sello de cancelada.

Artículo 34. Todo trovador o integrante de grupo musical a que se refiere este capítulo, deberá exhibir, a los inspectores acreditados que así lo requieran, la credencial que al efecto haya expedido la Dirección de Comercio.

Artículo 35. Queda prohibido a los trovadores y grupos musicales, en función de sus actividades, lo siguiente:

- I. Ofrecer sus servicios en espacios abiertos, bajo los efectos de bebidas embriagantes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- II. Escandalizar en la vía pública; y
- III. No portar la credencial vigente.

Artículo 36. Los filarmónicos, marimberos y jaraneros que ofrezcan sus servicios en la vía pública lo deberán hacer sólo en los lugares que determine la Dirección de Comercio.

Artículo 37. El incumplimiento a estas normas, será motivo suficiente para la cancelación de la credencial.

Artículo 38. Será potestativo del propietario de cualquier establecimiento, en cualquiera de sus modalidades, autorizar el acceso a trovadores o grupos musicales, salvo lo dispuesto en este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Comercio que se Ejerce en la Vía Pública

Artículo 39. El comercio a que se refiere el presente capítulo es aquel que se realiza en los arroyos de calles, banquetas, plazas públicas, jardines públicos, playas y espacios relacionados con cualquier otro lugar de uso público, así como en áreas acondicionadas para tal efecto, debiendo contar para su funcionamiento con el permiso temporal de la Dirección de Comercio, el cual se autorizará por evento, los días necesarios, debidamente justificado, que en ningún caso podrá ser mayor a un año.

Artículo 40. Se entenderá por vía pública el espacio de uso común que por disposición de la ley es destinado al libre tránsito o de uso público, sobre el que se localiza la infraestructura y mobiliario urbano, o se encuentra bajo el dominio, destino o uso del Ayuntamiento.

- a) No se consideran como domicilio particular o privado los siguientes: Los patios, escaleras, corredores de uso común de edificios habitacionales y oficinas públicas, los frentes de las casas, hoteles, mesones, o vecindades, cines, teatros, así como mercados, parques, canchas deportivas, carreteras, caminos, calles, avenidas, puentes y sus accesorios, calzadas y plazas, paseos y andadores por lo que cualquier comercio que se instale o establezca en ellos se registrará por las disposiciones de este título.

Artículo 41. Son zonas prohibidas aquellas donde no se podrá autorizar y realizar actos de comercio en vía pública, previo acuerdo del Cabildo, donde se declare qué zonas están sujetas a esta prohibición. Debiéndose publicar en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Son zonas restringidas aquellas donde sólo se pueden autorizar temporalmente determinados giros comerciales en vía pública, previo acuerdo del Cabildo, donde se declare que zonas y giros están sujetos a esta restricción. Debiéndose publicar en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Son zonas permitidas aquellas donde se puede autorizar temporalmente la actividad de comercio en la vía pública, siempre que se cumplan las disposiciones que establece el presente Reglamento y la Dirección de Comercio.

Artículo 42. Se entiende por comerciante en vía pública a toda persona física o moral que enajene, ofrezca, promocióne, anuncie mercancía o servicios en forma fija, semifija, móvil o ambulante con fines lucrativos.

Artículo 43. Los comerciantes en la vía pública se clasifican en:

- I. **Comerciante Fijo:** Es la persona que realiza la actividad comercial en la vía pública, en un local, puesto o estructura anclado o adherido al suelo o construcción permanente.
- II. **Comerciante Semifijo:** Es la persona que realiza la actividad comercial en la vía pública, valiéndose de la instalación y retiro al término de su jornada, de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, mesa, artefacto u otro bien mueble, sin estar anclado o adherido al suelo o construcción alguna.
- III. **Comerciante Ambulante:** Es la persona dedicada a la actividad comercial en la vía pública, transportando su mercancía de manera manual o valiéndose de cualquier tipo de instrumento, sin tener lugar específico dentro de un sector o zona y que se detiene en diferentes lugares únicamente el tiempo indispensable para la realización de una o más transacciones. Siempre y cuando no ocupe o se instale en alguna zona prohibida o restringida, ni utilice para su funcionamiento comercial tanques de gas o sustancias explosivas.
- IV. **Comerciante Móvil:** Quien ejerza en un automotor, mueble rodante, remolque, food truck, manual, motriz o de cualquier tipo en uno o varios lugares o de manera transitada, algún tipo de actividad comercial o de promoción de productos o servicios en la vía pública o con repercusión en la imagen de la misma.

No se incluyen en este apartado los actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo de gas en tanques o cilindros, agua u otras bebidas embotelladas o giros similares que cuenten con licencia municipal para realizar la actividad, siempre que la distribución y venta estén comprendidas en la licencia respectiva.

Artículo 44. Todos los comerciantes tienen los mismos derechos y obligaciones ante la Dirección de Comercio, teniendo facilidades en los trámites las personas con capacidades diferentes, los pensionados, las personas de la tercera edad y las que atraviesen por situaciones económicas apremiantes para solicitar un permiso como comerciante en vía pública en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 45. El comercio previamente autorizado en la vía pública deberá desarrollarse con absoluto respeto a los derechos de terceros y evitará vulnerar los derechos de la sociedad, por lo

que la autoridad en base a este Reglamento deberá proteger y los beneficiarios de los permisos deben observar y no afectar en toda circunstancia los siguientes aspectos:

- I. El tránsito peatonal y vehicular.
- II. La integridad física de las personas.
- III. Los bienes públicos y privados.
- IV. El desarrollo urbano integral, sanidad y ecología del municipio.
- V. El Comercio Establecido.
- VI. La afectación a la comunidad o queja social debidamente fundada y justificada.
- VII. El interés público.
- VIII. Las medidas de seguridad, prevención y control y seguridad de las personas que habitan y transitan en el municipio de Boca del Río, Veracruz, previstas por la normatividad en materia de protección civil;
- IX. Las medidas de seguridad, prevención y control previstas por la normatividad en materia medio ambiente y cuidado de animales;
- X. Los niveles permitidos de ruido.
- XI. La limpieza e higiene del área asignada

En el caso de que se acredite la violación o afectación de alguno de los rubros mencionados, la Dirección de Comercio podrá iniciar el procedimiento administrativo para revocar o cancelar el permiso.

Artículo 46. Los derechos derivados del permiso para ejercer el comercio en vía pública, deberán ser ejercidos en forma personal y directa por el titular. La persona titular del permiso, tendrá derecho de ocupar un espacio previamente asignado por la Dirección de Comercio que bajo ninguna circunstancia excederá los cuatro metros cuadrados.

Los permisos son intransferibles por cualquier acto jurídico o acuerdo particular y procederá la cancelación del mismo a través del procedimiento administrativo cuando se acredite el hecho.

Artículo 47. El permiso para ejercer el comercio en vía pública deberá portarse o mantenerse de manera visible y presentarse para su revisión cuando la autoridad así lo requiera en cumplimiento a sus facultades de inspección y verificación.

Artículo 48. La persona que realice actos de comercio en vía pública deberá renovar su credencial o gafete que lo acredite como titular de un permiso, una vez concluida su vigencia, y se le otorgue uno nuevo; siempre que haya cumplido con los requisitos que establece este Reglamento.

Artículo 49. La Dirección de Comercio en todo momento podrá reubicar a los comerciantes en la vía pública de los lugares que les hubieren sido asignados, cuando hubiese necesidad de llevar a cabo obras de construcción, conservación, reparación, mejoras de los servicios públicos, afectación a la comunidad, queja social o cuando el interés público así lo requiera, debiendo notificar personalmente al titular del permiso, para que surta efectos la reubicación.

Artículo 50. Los requisitos para ejercer el comercio en vía pública, son:

- I. Acreditar la mayoría de edad.
- II. Sujetarse al estudio socioeconómico que al efecto realice la Dirección de Comercio o alguna otra área del Ayuntamiento a solicitud de ésta, y del que se determinará el nivel económico y la necesidad en su caso, de la actividad solicitada.
- III. Solo podrá otorgarse un permiso por familia para dicha actividad, y el solicitante podrá ser representado cuando tenga alguna capacidad diferente o algún impedimento justificado ante la Dirección de Comercio.
- IV. Estar registrado en el padrón de Tesorería Municipal, con derecho a obtener su credencial o gafete bajo reservas de la Dirección de Comercio.
- V. En caso de manejo de alimentos cumplir con las disposiciones en materia de sanidad, protección al ambiente, salubridad y demás previstas por las leyes, Normas Oficiales Mexicanas, reglamentos y demás normatividad en la materia.
- VI. Cumplir con las condiciones específicas del giro autorizado.
- VII. Cubrir el pago de los derechos correspondientes por el permiso ante la Tesorería Municipal.
- VIII. Respetar los horarios autorizados que determine la autoridad municipal, a través de la Dirección de Comercio.
- IX. Señalar por escrito, domicilio dentro del Municipio para oír y recibir notificaciones.

Artículo 51. El pago de los derechos para la realización de actos de comercio en vía pública se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Para permisos temporales, de eventos especiales y fiestas tradicionales, deberán efectuarse de manera anticipada al evento.
- II. En el caso de los permisos de comerciantes ambulantes, se efectuará dentro de los primeros cinco días de cada mes.
- III. En el caso de los Tianguis municipales se efectuará el día autorizado para su realización y será válido sólo por ese día.

Artículos 52. Son obligaciones de los comerciantes en vía pública, las siguientes:

- I. Queda prohibido vender o ingerir bebidas embriagantes, salvo en los casos que el H. Ayuntamiento previamente lo autorice por festividades especiales.
- II. No ejercer actividades comerciales en avenidas o cruceros principales, así como en los accesos a instituciones religiosas, públicas o de salud. Cuando el comerciante con puesto fijo o semifijo se encuentre en esquina con una avenida primaria o principal, deberá recorrerse a una distancia de cinco metros como mínimo de dicha avenida.
- III. Responder de los daños y perjuicios que ocasionen al mantenimiento urbano o propiedades particulares con motivo de su actividad comercial o instalación.
- IV. Mantener aseado su puesto y las áreas anexas a él.
- V. No exceder el volumen de los altoparlantes, estéreos, radios o equipos que produzcan sonidos estridentes que molesten a los vecinos o al público.
- VI. No colocar mercancía en los pasillos, fuera del local, puesto o establecimiento; ni rótulos, cajones, canastas, sillas, mesas, bancos, cubetas, vehículos o cualquier otro objeto en la vía pública que entorpezca el tránsito de personas y/o vehículos.
- VII. Cumplir con las normas de seguridad, sanidad, protección al ambiente y especies animales, y otras establecidas por las dependencias municipales, estatales y federales competentes.
- VIII. Los comerciantes que se dediquen a la venta de alimentos o bebidas, deberán cumplir los requisitos siguientes:
 - a) Utilizar material desechable o biodegradable y contar con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por el consumo de alimentos y bebidas.
 - b) Deberán contar con el agua potable suficiente para mantener aseo absoluto de empleados y equipo de trabajo.
 - c) Quienes para su actividad utilicen instalaciones de gas o eléctricas deberán contar con la anuencia o autorización vigente expedida por la Dirección de Protección Civil.
- IX. Contar con el contrato o autorización de la Comisión Federal de Electricidad para suministro de energía cuando así lo requiera.

La inobservancia a estas obligaciones será motivo de infracción y en su caso, independientemente de la sanción, como medida precautoria se aplicará el retiro de la vía pública hasta en tanto se subsane la irregularidad o se repare el daño causado; tratándose de infracciones consideradas graves procederá la revocación del permiso.

Artículo 53. Los vendedores ambulantes, semifijos y prestadores de servicios tienen prohibido lo siguiente:

- I. Contravenir las disposiciones en materia de zonificación, aéreos, giro, imagen y dimensiones.
- II. Tener más de un giro, así también queda prohíba ocupar un espacio y ubicarse en un lugar diferente al establecido en el permiso.
- III. Ejercer su actividad en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o sustancia tóxica.
- IV. Ejercer su actividad con desaseo y mala presentación
- V. Transferir su permiso a otra persona
- VI. Obstaculizar al peatón, vehículos, entradas particulares o comerciales, edificios públicos, instituciones escolares, iglesias y obras municipales.
- VII. Utilizar sus estructuras como habitación y otros usos diferentes al comercial,
- VIII. Dentro de sus actividades ejercer acciones que atenten contra la salud, las buenas costumbres, la imagen urbana, todo aquello que represente peligro para el medio ambiente como niveles de ruido, malos olores, productos o procesos peligrosos y contaminantes. Queda prohibido también exhibir en la vía pública artículos que atenten contra la moral o las buenas costumbres y vender este material a menores de edad.
- IX. Quienes para su actividad utilicen instalaciones de gas o eléctricas deberán contar con la anuencia o autorización vigente expedida por la Dirección de Protección Civil.
- X. Contravenir las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 54. La revocación del permiso trae aparejada la clausura definitiva del puesto o establecimiento y la pérdida de los derechos comerciales para realizar la actividad que amparaba el permiso. Determinándose por medio del procedimiento administrativo que se instaure.

Artículo 55. En el caso de instalaciones, mobiliario o equipo que permanezca en la vía pública en inactividad comercial sin causa justificada por el comerciante por un plazo máximo de treinta días naturales, se procederá a requerirlo mediante notificación para comparecer ante la Dirección de Comercio, dentro de un plazo de cinco días hábiles después de ser notificado para que presente los medios de prueba y formule los alegatos que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo o no acreditar el cumplimiento de la normatividad que regula este Reglamento, se procederá a emitir la resolución para su retiro y resguardo en las instalaciones que determine la Dirección de Comercio.

Artículo 56. Se procederá a la reubicación, cuando la estructura del puesto o establecimiento, remolque o vehículo contamine la imagen de la ciudad, exista queja vecinal justificada, entorpezca la vialidad, altere la paz o el orden público o por causas de orden público.

CAPÍTULO TERCERO Del Tianguis

Artículo 57. Tianguis es el lugar o espacio autorizado por el Ayuntamiento determinado en la vía pública o terreno específico en el que se ejerce una actividad de comercio, con el fin de atender las necesidades de las colonias aledañas, una o dos veces por semana y con número mínimo de veinticinco puestos y un máximo que será determinado por la Dirección de Comercio para cada tianguis.

Artículo 58. Tianguista es la persona física, que ha adquirido el permiso correspondiente de la Dirección de Comercio para realizar actividades comerciales o de prestación de servicios dentro del tianguis, en los días y horas determinadas y en una ubicación y superficie previamente autorizada.

Artículo 59. Para los tianguis, la dimensión máxima de un puesto será de tres metros de frente, por tres metros de fondo y la mínima de un metro cuadrado, alineándose siempre por el frente. La altura máxima será determinada en cada tianguis considerando el cableado de los diversos servicios públicos para prevenir algún siniestro o afectación. En casos de exceso deberá estar autorizado por la dirección de comercio, cuyo pago de arancel será calculado proporcional a la tarifa de la dimensión máxima.

Artículo 60. El horario general de funcionamiento del comercio en los tianguis será como sigue:

- I. De 06:00 horas a 09:00 horas para su instalación.
- II. De 09:00 horas a 16:00 horas para ejercer su actividad comercial.
- III. De 16:00 horas a 17:00 horas para retirar sus puestos y mercancía.
- IV. De 17:00 horas a 18:00 horas para la recolección y limpieza de la zona.

Este horario podrá ser modificado en todo momento por la Dirección de Comercio de acuerdo a las condiciones y temporadas especiales.

Artículo 61. Los límites del tianguis quedarán definidos por el Ayuntamiento, mismos que serán señalados en la vía pública y sólo se permitirá su crecimiento previo estudio de viabilidad operativa del Director de Comercio.

Artículo 62. Para la autorización de nuevos tianguis o su reubicación en la vía pública, se deberá contar con el dictamen de la Dirección de Comercio y con la aprobación del cabildo, además de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Considerar alternativas de vialidad en coordinación con la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.
- II. No invadir entradas de estacionamiento particulares, áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos o pasos peatonales señalados por la autoridad competente en materia de tránsito y vialidad.
- III. Evitar molestias a los transeúntes.
- IV. Croquis de las calles de su instalación.

Todos los solicitantes de un permiso para tianguistas deberán cumplir los requisitos establecidos de manera general para el comercio en espacios abiertos en todas sus modalidades.

Artículo 63. Las altas y bajas en el padrón de tianguistas y comerciantes ambulantes de fiestas o ferias públicas se regularán conforme a lo siguiente:

- I. Para obtener un lugar, el solicitante deberá realizar la solicitud correspondiente y se le dará un número de registro de una lista de espera elaborada por la Dirección de Comercio.
- II. La lista de espera es el directorio de comerciantes con derecho a obtener un lugar dentro del tianguis o festividad cuando quede un espacio vacante por cualquier causal, donde el comerciante que vaya al frente de dicha lista tendrá mejor derecho y prioridad.
- III. Los requisitos para estar en esta lista de espera son los aplicables para el Comercio que se ejerce en los espacios abiertos.

Artículo 64. Los tianguistas al realizar sus actividades comerciales tienen prohibido lo siguiente:

- I. La venta de bebidas alcohólicas.
- II. La venta de productos o mercancías que atenten contra la moral pública y las buenas costumbres.
- III. Vender artículos prohibidos por la ley.
- IV. Tener más de un espacio en el tianguis.
- V. La venta o renta de los lugares dentro del tianguis, y en caso de comprobarse el supuesto, éste será motivo del procedimiento de revocación del permiso y se asignará nuevamente el espacio conforme a la lista de espera.

- VI. Será responsabilidad exclusiva del tianguista, presentar la previa autorización correspondiente por parte de la Dirección de Protección Civil, y del área encargada para la protección del medio ambiente y sanidad para la instalación, el uso o manejo de gas o material eléctrico que utilice para la elaboración de sus productos, debiendo aplicar todas las normas de seguridad, y acreditar el refrendo de tales autorizaciones en la periodicidad que al respecto determinen dichas autoridades.

Artículo 65. Queda prohibida la venta de animales vivos en la vía pública, de conformidad con los reglamentos de protección, seguridad y cuidado animal.

CAPÍTULO CUARTO De los Espectáculos Públicos

Artículo 66. El objeto de este capítulo es regular y determinar reglas claras y mecanismos transparentes que permitan la celebración de espectáculos públicos y garanticen que con motivo de su desarrollo u operación no se altere la seguridad, el orden público, ni se ponga en riesgo la integridad de los participantes y asistentes al evento.

Artículo 67. Por espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, gratuito o pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión, excepto cines.

Artículo 68. Los juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video instalados en los establecimientos comerciales, requieren autorización del Ayuntamiento el cual será otorgado a través de la Dirección de Comercio, con el visto bueno de la Dirección de Protección Civil y el Presidente Municipal para su funcionamiento, sujetándose a los siguientes requisitos:

- I. En los casos de aparatos electromecánicos, se observarán las siguientes disposiciones:
 - a) Aquellas que funcionen en locales cerrados, deberán tener una distancia mínima de 901 centímetros para garantizar la seguridad del usuario.
 - b) Aquellos que se instalen en circos, ferias y eventos similares, deberán mantener como distancia mínima la fijada previamente por Protección Civil Municipal y se requerirá para su funcionamiento la autorización de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento.

- II. Para su instalación deberán exhibir póliza de seguro con cobertura amplia de daños a terceros para el caso de siniestro que cause lesión a los asistentes.

Artículo 69. Las personas que cuenten con el permiso municipal para el funcionamiento de los giros a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar a la Dirección de Comercio la autorización de sus tarifas.
- II. Tener a la vista del público la tarifa autorizada y duración de funcionamiento de las máquinas o aparatos y el horario de los establecimientos el cual determina la dirección de comercio.
- III. Prohibir que se ingieran bebidas alcohólicas y;
- IV. Cuidar que el ruido generado por los motores que impulsan máquinas para el funcionamiento de las mismas, no rebase los límites máximos permitidos por la Ley de la materia, esto con la finalidad de no causar molestias a los vecindados.

Artículo 70. No se otorgará permiso por parte de la Dirección de Comercio cuando en su caso proceda, sin que el solicitante acredite tener autorización previa expedida por la Tesorería Municipal para la celebración del Espectáculo Público, y haber pagado el Impuesto correspondiente, en términos de lo establecido en el Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la única excepción de los Espectáculos Públicos gratuitos.

Artículo 71. Son obligaciones de los promotores del evento, titulares del permiso o propietario del lugar en que se celebre algún espectáculo público:

- I. Haber liquidado ante la Tesorería Municipal el Impuesto por concepto de Espectáculos Públicos o acreditar la garantía que al efecto hubiere constituido, siempre y cuando el evento tenga costo en boletos de entrada o derechos de admisión.
- II. Vigilar que el espectáculo público se desarrolle de conformidad con las disposiciones municipales competentes, según sea el caso.
- III. Tener a la vista durante la celebración del espectáculo público, la autorización correspondiente de la Tesorería Municipal o permiso de la Dirección de Comercio, según sea el caso.
- IV. Respetar el horario autorizado por la Dirección de Comercio para la presentación del espectáculo público.
- V. Solicitar de la Dirección de Comercio el permiso correspondiente para expender bebidas alcohólicas a los asistentes al espectáculo público, dichas bebidas deberán comercializarse en envase de cartón, plástico o en cualquier otro material que sea reciclable, y que no represente peligro para los asistentes o afecte al medio ambiente.

- VI. Contar con los servicios mínimos necesarios para garantizar el orden, la seguridad y la integridad de los espectadores, durante la realización del evento.
- VII. Establecer en el lugar donde se celebre el espectáculo público, las instalaciones que faciliten el acceso para las personas con capacidades diferentes y en su caso, establecer espacios reservados para aquellas personas que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, mismos que estarán ubicados en áreas que cuenten con la visibilidad y comodidad adecuadas, así como disponer de lugares de estacionamiento preferenciales para ellos y, en general cumplir con todas las disposiciones que al respecto se establezcan.
- VIII. Presentar el espectáculo en los términos y condiciones ofrecidos en la publicidad que de éste se haya difundido.
- IX. Evitar que en la presentación de los espectáculos públicos se atente contra la dignidad, la moral y seguridad tanto de los espectadores como de las personas que intervienen en el evento.
- X. Proporcionar en el espectáculo público a los espectadores, sanitarios higiénicos y suficientes para ambos sexos.
- XI. Devolver dentro de un plazo máximo de 24 horas y contra la simple entrega del boleto o la contraseña respectiva de compra, el importe de las entradas cuando de conformidad con las disposiciones específicas de este Reglamento, resulte procedente la suspensión o cancelación del espectáculo público por causas ajenas al espectador.
- XII. Prohibir durante la celebración del espectáculo conductas que puedan ser constitutivas de un delito.
- XIII. Vigilar que durante la celebración del espectáculo público no se ingieran o vendan bebidas alcohólicas a menores de edad.
- XIV. Atender las disposiciones establecidas en materia de Protección Civil y demás disposiciones aplicables, así como brindar facilidades a las autoridades de esta materia, cuando requieran realizar alguna diligencia del espectáculo público.
- XV. Respetar el aforo autorizado en los permisos de acuerdo con la capacidad física de las instalaciones.
- XVI. En caso de vencimiento o revocación del permiso, retirar por su propia cuenta las instalaciones, carpas, gradas o cualquier otro tipo de enseres dispuestos para la presentación del espectáculo público de que se trate. En los casos de incumplimiento la Dirección de Comercio podrá retirar con sus propios medios, los muebles instalados que ocupen la vía pública, corriendo a cargo de los titulares los gastos de ejecución de estos trabajos.
- XVII. Permitir la entrada a toda persona que lo solicite al espectáculo público sin discriminación de color de piel, etnia, sexo, cultura, religión o ideología, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes o que porten algún tipo de armas.

- XVIII. La Dirección de Fomento Deportivo Municipal o la Dirección de Protección Civil Municipal determinarán los casos en que deberán contar para el desarrollo del evento con servicios médicos, además de adicionar un lugar como enfermería. En su caso, los organizadores del evento serán responsables de la prestación de estos servicios.
- XIX. Las demás que se establezcan en este Reglamento y otras disposiciones aplicables.
- XX. Vigilar que los operadores de los juegos mecánicos, o aquellos que se encuentren en la logística de la coordinación y operación del evento no se encuentren bajo el influjo de ningún estupefaciente, enervante o bebidas alcohólicas.

Artículo 72. La Dirección de Comercio podrá suspender en cualquier momento un espectáculo público, si se llegase a alterar el orden, la paz pública, se pusiera en peligro la seguridad de los asistentes o no se respetaran cualquiera de las disposiciones que establece este Reglamento.

Artículo 73. El permisionario de cualquier espectáculo público tiene la obligación de respetar los decibeles máximos de ruido permitidos en materia ambiental.

Artículo 74. Las solicitudes de permisos deberán hacerse cuando menos siete días antes de la celebración del espectáculo público, indicando lo siguiente:

- a) Acta constitutiva y poder notarial en su caso.
- b) Credencial oficial expedida por el INE
- c) Comprobante de domicilio
- d) Registro federal de contribuyentes (R.F.C.)
- e) El nombre y el domicilio fiscal del empresario para oír o recibir notificaciones.
- f) Inscribirse en el padrón de promotores de espectáculos públicos en la Tesorería Municipal
- g) El tipo de espectáculo público a celebrar, incluyendo el programa a que se sujetará el mismo.
- h) El lugar, fecha, hora y duración del espectáculo público.
- i) El número máximo de aforo de asistencia, que deberá ser validado por la Dirección de Protección Civil Municipal.
- j) La forma de venta de los boletos o en su caso, los lugares en los que se efectuará la venta de boletos y el reporte por escrito de venta total, para cotejarlo con el aforo de asistencia.
- k) Cuando se trate de espectáculos públicos que se presenten por temporadas, especificar las fechas de inicio y término.
- l) Presentar el dictamen de seguridad emitido por la Dirección de Protección Civil en el cual se acredite que cumplen con los requisitos para operar el evento.

- m) Contar con un seguro de responsabilidad civil, para cubrir la integridad de los usuarios tanto en sus personas como en sus bienes, en caso de siniestro, por un monto ilimitado.
- n) Pagar derechos por servicio de recolección de basura y disposición final de los desechos que se generen.
- o) Las demás que se establezcan en este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO QUINTO De las Playas en Zona Federal

Artículo 75. La Zona Federal Marítimo-Terrestre está constituida por la franja de veinte metros de ancho entre la pleamar de los mares de las costas nacionales y tierra firme, transitable y contigua a dichas playas, o en su caso a las riberas de los ríos, desde las desembocaduras de éstos en el mar hasta cien metros río arriba.

Artículo 76. Por definición y de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley General de Bienes Nacionales, la Zona Federal Marítimo-Terrestre es un bien de la Nación de uso y dominio público, y por lo tanto es inalienable, imprescriptible e inembargable y no está sujeto a acción de posesión definitiva o provisional por particulares. Los particulares y las instituciones u organismos públicos sólo podrán usar, aprovechar y explotar estos bienes a través de una concesión o permiso de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan las leyes aplicables y el propio título de concesión.

Artículo 77. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá establecer a través de los acuerdos de destino en representación de la Federación, el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre por parte de alguna entidad pública federal, estatal o municipal; dicho acuerdo no tiene fecha de vencimiento, no transmite la propiedad, no es transferible, pero otorga el derecho de vigilancia y conservación del bien, en tanto la Federación no varíe la condición del mismo acuerdo.

Artículos 78. La Dirección de Comercio deberá integrar el padrón de comerciantes y prestadores de servicios en base a las concesiones y permisos de la Zona Federal Marítimo Terrestre del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que tenga la Tesorería municipal registrados, para control y vigilancia de los actos de comercio.

Artículo 79. Para realizar el comercio en todas sus modalidades en playas con acuerdo de destino o Zona Federal Marítimo Terrestre, se requerirá autorización de la Dirección de Comercio municipal para otorgar el permiso correspondiente, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Concesión o Permiso Transitorio de Zona Federal para las playas que no cuenten con el acuerdo de destino.
- II. Permiso de Giro Comercial.
- III. Anuencia de Protección Civil vigente.
- IV. Cumplir con las disposiciones en materia de salubridad y protección al ambiente.
- V. Contar con la autorización por parte de la Dirección de Obras Públicas y Planeación Urbana, cuando requieran efectuar alguna construcción que garantice que ésta cumple con las condiciones de seguridad estructural, y no contravenga las normas o proyectos de desarrollo urbano, volumen capacidad e imagen de las playas;
- VI. Convenio de Limpia Pública y pago de recolección.

Artículo 80. Para efectos del presente capítulo sin excepción alguna, los horarios establecidos para ejercer el comercio comprenderán de las 09:00 a las 18:00 horas, estando obligados a retirar todo el mobiliario o equipo utilizado en la prestación de sus servicios, así como los desechos originados por su actividad comercial; en temporadas vacacionales o de festividades podrá ampliarse el horario de funcionamiento cuando sea autorizado por la autoridad municipal y se garantice la seguridad en las playas.

Artículo 81. Queda prohibida la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito sobre las playas, con excepción de aquellas que apruebe la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con el gobierno municipal de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo a las normas de desarrollo urbano, volumen, capacidad e imagen de las playas y necesidades del turismo, quedando prohibido cualquier acto o hecho que contamine las áreas públicas de que se trata el presente capítulo.

Artículo 82. En el caso de instalaciones, mobiliario o equipo que permanezca en la playa sin ser utilizado por el prestador de servicios por un plazo máximo de diez días naturales sin causa justificada, se procederá a requerir al propietario mediante notificación para que comparezca ante la Dirección de Comercio dentro de un plazo de cinco días hábiles. En caso de no hacerlo o no acreditar el cumplimiento de la normatividad que señala este Reglamento, se procederá a su retiro inmediato y resguardo en las instalaciones que determine la Dirección de Comercio.

Artículo 83. Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas y/o psicotrópicos de los permisionarios o concesionarios, durante la realización de las actividades de comercio o la prestación de servicios en playas del Municipio de Boca del Río.

Artículo 84. La Dirección de Comercio vigilará en todo momento las condiciones de venta y la prestación de servicios en coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor para que se

encuentre la información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio.

Artículo 85. Queda prohibido en todas las playas el ingreso, la circulación o permanencia de cualquier tipo de vehículos automotores, exceptuando los vehículos de seguridad, emergencia, protección civil, limpia pública, comercio y demás vehículos oficiales autorizados.

CAPÍTULO SEXTO De los establecimientos sobre Juegos Permitidos, Rifas, Sorteos y Loterías

Artículo 86. Los establecimientos abiertos para el público se clasifican en:

- I. Juegos de mesa consistentes en billar, dados, dominó, ajedrez;
- II. Casas de juegos, son aquellos establecimientos donde se celebren juegos electrónicos, loterías, rifas, sorteos y/o concursos permitidos por el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos;

Para su apertura se necesita la opinión favorable del Ayuntamiento, la cual se autorizará con previa revisión de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Una vez otorgada la opinión favorable a que se refiere el párrafo anterior, deberá obtenerse la Cédula de Empadronamiento y Licencia de Funcionamiento por parte de la Dirección de Comercio en los términos establecidos en este Reglamento.

La licencia de funcionamiento para operar a que se refiere este capítulo, no exime a los interesados de obtener las correspondientes licencias para venta de bebidas alcohólicas, alimentos y espectáculos previstos en este Reglamento

En los establecimientos de juegos de mesa a que se refiere la fracción I de este artículo, se podrá realizar lo siguiente:

- a) El expendio de cervezas en envase abierto;
- b) Ofrecer al público música grabada, cuya reproducción no exceda del máximo permisible de nivel sonoro de 68 decibeles de las 18:00 horas a las 22:00 horas y de 65 decibeles de las 22:00 horas a las 3:00 horas del día siguiente; y
- c) La venta de botanas.

En los establecimientos de casas de juegos a que se refiere la fracción II de este artículo, se podrá realizar lo siguiente:

- a) La celebración de juegos electrónicos, loterías, rifas, sorteos y concursos;
- b) La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en las rifas, loterías, concursos y sorteos;
- c) Recibir, registrar, cruzar o captar apuestas permitidas, de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos;
- d) Vender alimentos preparados, para lo cual deberán contar con cocina equipada.
- e) El expendio de toda clase de bebidas alcohólicas al copeo o en botella; y
- f) La presentación de espectáculos en vivo, para lo cual deberá contar con la autorización previa de la Tesorería Municipal en coordinación con la Dirección de Comercio Municipal.

En los establecimientos de juegos de mesa a que se refiere la fracción I de este artículo, queda estrictamente prohibido:

- a) La entrada a personas en estado de ebriedad;
- b) La venta y consumo de bebidas embriagantes a menores de edad;
- c) Las apuestas entre los jugadores;
- d) El uso, posesión, tráfico y consumo de todo tipo de enervantes, estimulantes, estupefacientes y drogas dentro del inmueble;
- e) La existencia de áreas o instalaciones privadas, donde se pretenda practicar algún otro tipo de juegos distintos a los mencionados;
- f) El permitir la entrada a sus instalaciones a personas que porten armas prohibidas como: verdugillos, puñales, boxes, manoplas, macanas, pistolas, revólveres, y todas aquellas que las leyes prohíban portar; en general aquellas punzocortantes con las que se pueda ocasionar daño o lesión;
- g) Que los asistentes o encargados de las mismas profieran insultos y palabras altisonantes que puedan ofender o incomodar a los transeúntes y vecinos; y
- h) La entrada a los establecimientos de juego a los jóvenes menores de dieciocho años; salvo que fueran acompañados por sus padres, familiares, tutores o representantes legales, debidamente acreditados.

En los establecimientos de casas de juegos a que se refiere la fracción II de este artículo, queda estrictamente prohibido:

- a) El acceso a los establecimientos o permanencia en las áreas de juegos con apuestas a personas que sean menores de edad;
- b) El ingreso de personas que se encuentren en posesión o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas o prohibidas, o en estado de ebriedad;
- c) El ingreso de personas que porten armas de cualquier tipo;
- d) El ingreso de miembros de instituciones policíacas o militares uniformados en servicio, salvo cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones públicas;
- e) La permanencia de personas que con su conducta alteren la tranquilidad o el orden en el establecimiento;
- f) La venta y consumo de bebidas embriagantes a menores de edad;
- g) El uso, posesión, tráfico y consumo de todo tipo de enervantes, estimulantes, estupefacientes y drogas, dentro del inmueble;
- h) La existencia de áreas o instalaciones privadas, donde se pretenda practicar algún otro tipo de juegos distintos a los mencionados;
- i) El permitir la entrada a personas que porten armas prohibidas como: Verduguillos, puñales, boxes, manoplas, macanas, pistolas, revólveres y todas aquellas que las leyes prohíban portar; y
- j) Que los asistentes o encargados de las mismas profieran insultos y palabras altisonantes que puedan ofender o incomodar a los clientes, transeúntes y vecinos.

Los establecimientos de juegos de mesa a que se refiere la fracción I de este artículo, para su funcionamiento deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Obtener previamente a su apertura la licencia de funcionamiento respectivo que emite la autoridad correspondiente;
- b) Estar debidamente pintado o decorado en su interior en forma tal que no se ofenda la moral y buenas costumbres, contando con lemas que motiven a la superación personal;
- c) Iluminación y ventilación suficiente;
- d) Contar con la anuencia de la Dirección de Protección Civil; y
- e) Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.

Los establecimientos de casas de juegos, a que se refiere la fracción II de este artículo, para su funcionamiento deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Obtener previamente a su apertura, el visto bueno del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad federal en la materia; así como la licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Comercio;

- b) Exhibir el permiso expedido por la Secretaría de Gobernación, en cumplimiento al Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos;
- c) Contar con la anuencia de la Dirección de Protección Civil;
- d) Cumplir con los demás requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 87. Los establecimientos a que se refiere el artículo 82 fracción I de este ordenamiento, podrán funcionar con un horario de las 10:00 a las 23:59 horas.

Artículo 88. Los establecimientos a que se refiere el artículo 82 fracción II de este Reglamento podrán funcionar con un horario de las 10:00 a las 02:00 horas del siguiente día.

Artículo 89. Los propietarios o encargados de los establecimientos de casas juego, a que se refiere el artículo 82 fracción II, tendrán la obligación de mantener actualizada la información que sobre ellos se lleva la Tesorería Municipal por conducto del área correspondiente, ya sea al renovar su licencia o cuando surja algún cambio en los siguientes conceptos:

- a) Presentar el permiso respectivo emitido por la Secretaría de Gobernación cumplir con el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos;
- b) Dirección del establecimiento;
- c) Número de mesas de billar;
- d) Número y clase de Juegos que en él se practiquen; y
- e) Nombre y domicilio del propietario y/o encargado del establecimiento;
- f) Permiso de extensión de horario.

CAPÍTULO SÉPTIMO De los Food Trucks

Artículo 90. Los interesados en ser considerados dentro del padrón para la operación de Food trucks en las áreas públicas que para ese efecto y en su caso autorice la Dirección, además de reunir las características establecidas en el artículo 8 inciso t), los siguientes requisitos:

- I. Presentar el formato de solicitud expedida por la Ventanilla Única para la operación comercial del food truck con la siguiente información:
 - a) Descripción de la actividad económica.
 - b) Inversión.
 - c) Empleos directos.
 - d) Plan de proyección turística.
 - e) Plan de rescate de espacios públicos.

-
- II. Entregar copia de identificación oficial con fotografía.
 - III. Entregar constancia de situación fiscal actualizada y expedida por el Servicio de Administración Tributaria con actividad económica de "Servicio de preparación de alimentos en unidades móviles.
 - IV. Entregar secuencia fotográfica donde se aprecie:
 - a) Interior del food truck.
 - b) Exterior del food truck.
 - c) Instalación de gas.
 - d) Instalación eléctrica.
 - V. Acreditar el cumplimiento de los siguientes lineamientos, respecto al interior del vehículo para la operación del food truck.
 - a) Contar con aislante de temperatura en paredes y techo
 - b) Contar con botiquín médico y equipo de seguridad
 - c) Contar con generador de electricidad (silencioso o con aislante de ruido)
 - d) Contar con depósitos de agua (tanque de agua potable y tanque de agua residual)
 - e) Contar con descargas con trampas de grasa
 - f) Contar con equipo de refrigeración, según el tipo de alimentos a manipular
 - g) Contar con equipo y mobiliario fijado en las paredes, piso y techo según sea el caso
 - h) Contar con mobiliario y equipo de trabajo de acero inoxidable o similar
 - i) Contar con piso antiderrapante y cubiertas en techo y paredes de material liso que puedan ser limpiados fácilmente.
 - j) Contar con sistema de ventilación (ventana, extractor y ventila en el techo)
 - k) Contar con conexión de gas certificada por la unidad verificadora correspondiente
 - l) Contar con bote de basura para uso del personal de trabajo.
 - m) Evitar conectar algún equipo eléctrico a la batería del vehículo.
 - VI. Acreditar el cumplimiento de los siguientes lineamientos exteriores del vehículo para la operación del food truck.
 - a) Contar con luces funcionales del vehículo.
 - b) Contar con iluminación exterior del área de clientes.
 - c) Contar con sanitizante.
 - d) Contar con bote de basura público.
 - VII. Suscribir una responsiva legal de que el vehículo fue transformado bajo normas de calidad y se encuentra en perfecto estado para operar como food truck.

- VIII. Presentar copia de la póliza de seguro del vehículo, con cobertura de daños a terceros en su operación como food truck.
- IX. Obtener el dictamen de factibilidad por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en materia de imagen urbana.
- X. Obtener el dictamen de factibilidad por parte de la Subdirección de Comercio.
- XI. Obtener el dictamen de factibilidad por parte de la Subdirección de Protección Civil.
- XII. Obtener el dictamen de factibilidad por parte de la Subdirección de Salud.
- XIII. Obtener el dictamen de factibilidad por parte de la Subdirección de Medio Ambiente.
- XIV. Acreditar el cumplimiento de la normatividad vigente y aplicable en materia sanitaria ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS).
- XV. Acreditar el cumplimiento de la normatividad vigente y aplicable en materia de tránsito y vialidad.

Artículo 91. Para la autorización de nuevas áreas públicas para la operación de food trucks, los integrantes del padrón autorizado por la Dirección deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Escrito de solicitud y propuesta de la nueva área pública con información sobre la ubicación de la vialidad, avenida, calle, privada o espacio público, entre que calles y algún punto de referencia.
- II. Opinión de factibilidad por parte de la Dirección de Obras Públicas.
- III. Opinión de factibilidad por parte de la Dirección de Protección Civil.

Artículo 92. Los food trucks tienen estrictamente prohibido en todo momento la venta de bebidas alcohólicas, el uso de amplificadores de sonido, debiendo abstenerse de utilizar botellas y/o recipientes de vidrio o similares para el consumo de bebidas y alimentos por parte de los comensales. Los food truck estarán destinados exclusivamente para la preparación y venta de comida y/o alimentos preparados, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 93. En caso de vehículos comerciales ligeros que brinden la prestación de un servicio que no sea la preparación y venta de alimentos, deberán contar con la autorización previa de la Dirección y cumplir con lo que establece el presente Capítulo.

Artículo 94. Los integrantes del padrón autorizado por la Dirección, tienen la obligación de actualizar anualmente los dictámenes en materia de imagen urbana, comercio, protección civil, salud y medio ambiente, así también deberán sujetarse a los ordenamientos en materia de vialidad y tránsito y a los programas de movilidad urbana vigentes.

Artículo 95. Cada uno de los integrantes del padrón autorizado por la Dirección deberá estar al corriente de sus contribuciones correspondientes a la Tesorería Municipal para estar en posibilidades de operar en las zonas que así haya autorizado el cabildo.

Artículo 96. Los food trucks operarán en las áreas públicas autorizadas por la Dirección de Comercio dentro de un horario matutino comprendido entre las 07:00 a las 14:00 horas y un horario vespertino comprendido entre las 17:00 y las 22:00 horas, así también deberán presentar mensualmente ante la Dirección el programa de rotación al que se sujetarán dentro de las mismas áreas permitidas, evitando en todo momento la operación mayor a dos unidades vehiculares por área pública dentro del mismo turno, por lo que fuera del horario establecido queda estrictamente prohibido que el vehículo permanezca estacionado en el área pública. Dentro del programa de rotación, los food trucks, de acuerdo a las características de sus productos no podrán operar a una distancia radial menor a 200 metros de un establecimiento comercial que comparta las mismas características de productos o bienes. La preparación de alimentos y operación del food truck deberá desarrollarse exclusivamente en el interior del vehículo, mientras que el área de clientes para consumo deberá situarse del lado de la acera, previendo en todo momento el paso libre y cómodo a personas sobre la acera, principalmente si éstas presentan alguna discapacidad.

Artículo 97. Los permisos que para la operación de los food trucks se expidan, son intransferibles y quedan sujetos a cancelación por incumplimiento a cualquiera de las disposiciones legales vigentes aquí establecidas o disposiciones que llegue a considerar el ayuntamiento que conforme a derecho procedan.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO

De los Procedimientos, Infracciones y Sanciones

Artículo 98. El Director de Comercio es la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por este Reglamento y demás normativa aplicable, para iniciar y determinar el procedimiento de verificación e inspección, ajustándose a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o legislación vigente aplicable.

Artículo 99. El H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Comercio está facultado en el ámbito de su competencia para ordenar, controlar, inspeccionar, vigilar y verificar la actividad comercial, industrial, de espectáculos públicos o de servicios que realicen los particulares.

Artículo 100. El personal adscrito a la Dirección de Comercio deberá identificarse plena y oficialmente durante sus labores de inspección y verificación; en el caso de que derivado de la misma se detecte que exista infracción a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se levantará acta circunstanciada de los hechos, debiendo observar las formalidades esenciales del procedimiento y demás leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 101. Son facultades de los inspectores las siguientes:

- a) Supervisar el cumplimiento del presente Reglamento
- b) Auxiliar a las demás áreas del Ayuntamiento, como Medio Ambiente, Participación Ciudadana, Obras Públicas, etc.
- c) Levantar las actas en las cuales hagan constar las siguientes anomalías que detecten en relación al cumplimiento del presente ordenamiento y de otros reglamentos propios del ayuntamiento;
- d) Hacer entrega en forma inmediata de las actas administrativas levantadas, a fin de que la Autoridad emita el acto administrativo correspondiente;
- e) Las que les confiera a la Dirección de Comercio.

Por tales motivos, las actas levantadas por los inspectores, tendrán plena validez para todos los efectos a que haya lugar.

Artículo 102. Se entiende por infracción, la contravención a cualquiera de las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 103. Se consideran infracciones graves, las siguientes:

- I. En materia de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios:
 - a) Carecer de cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso.
 - b) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados.
 - c) Permitir el acceso a menores de edad a espectáculos o establecimientos comerciales exclusivos para adultos.
 - d) Permitir la venta o el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad dentro del establecimiento comercial o en las instalaciones o inmediateces que dependan de la misma licencia de funcionamiento o permiso temporal en caso de espectáculo público.
 - e) Permitir dentro del establecimiento la alternancia de actividades que puedan ser constitutivas de delito.
 - f) Permitir dentro del establecimiento que alguna persona altere el orden público, la moral y las buenas costumbres, provoque disturbios o participe en una riña.

- g) Insultar o amenazar a los inspectores o autoridades municipales, o impedir que realicen sus funciones en el ejercicio y competencia que la ley les otorga.
 - h) La reincidencia en faltas administrativas contraviniendo las normas establecidas por este Reglamento.
 - i) La venta de bebidas alcohólicas en los días que se establezca el cierre obligatorio en términos del artículo 6 de este ordenamiento.
 - j) No acatar las recomendaciones establecidas por la dirección de comercio relacionadas con el cumplimiento de este Reglamento.
 - k) No respetar los horarios establecidos por este Reglamento o las disposiciones que por necesidades y de seguridad disponga el ayuntamiento.
 - l) No respetar o alterar los precios establecidos por las autoridades competentes en materia de regulación de precios.
- II. En materia de espectáculos públicos:
- a) Carecer del permiso correspondiente.
 - b) Realizar duplicidad o falsificación del boletaje.
 - c) No reportar el número total de tiraje sujeto a venta, ya sea en ventanilla en forma directa al público o a través de compañías especialistas en la venta computarizada de boletos en internet.
- III. En materia de juegos permitidos, rifas, sorteos y loterías.
- a) Carecer de permiso correspondiente
 - b) Permitir el acceso a menores de edad a espectáculos o establecimientos comerciales exclusivos para adultos.
 - c) Permitir dentro del establecimiento que alguna persona altere el orden público, la moral y las buenas costumbres, provoque disturbios o participe en una riña.
 - d) Realizar duplicidad o falsificación de boletaje.

Artículo 104. Se sancionará con la revocación de los permisos otorgados en términos del presente Reglamento a través del procedimiento administrativo, independientemente de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar:

- I. A quien altere o falsifique documentación oficial.
- II. A quien proporcione datos falsos a la autoridad municipal o se niegue a presentar los documentos oficiales cuando sea requerido para ello.
- III. Cuando se haya expedido el permiso en contravención al texto expreso de alguna disposición del presente Reglamento.
- IV. Cuando el comerciante se instale en un lugar no autorizado por esta Dirección de Comercio.

- V. En caso de queja social o afectación a la comunidad.
- VI. Cualquier otra causa que se señale en el presente Reglamento o en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 105. En materia de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios, se sancionará de la siguiente manera:

- I. Sanción de treinta a cincuenta unidades de medida y actualización por:
 - a) No exhibir en lugar visible la Cédula de Empadronamiento, la Licencia de funcionamiento o el Refrendo vigente.
 - b) Funcionar sin refrendar su licencia de Funcionamiento.
 - c) Funcionar teniendo refrendo, pero sin exhibir la licencia de funcionamiento.
- II. Sanción de cincuenta y uno a ochenta unidades de medida y actualización de salario mínimo por:
 - a) Operar sin tener Cédula de Empadronamiento.
 - b) Permitir que en el interior del establecimiento comercial o de servicios se fijen leyendas, anuncios impresos o propaganda que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
 - c) No tener a la vista del público las tarifas de precios de los servicios que se proporcionen.
- III. Sanción de ochenta y cinco a quinientas cincuenta unidades de medida y actualización por:
 - a) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, tratándose de Licencia de Funcionamiento con giro comercial sólo para venta.
 - b) Permitir el acceso a menores de edad a diversiones o espectáculos sólo para mayores de edad, tales como: Centros nocturnos, bares, cabaret, discotecas, billares, cines, teatros, casinos así como la renta o exhibición a menores de edad, de películas clasificadas para adultos que exhiban pornografía, independientemente del pago de los impuestos que correspondan a dichos giros.
- IV. Sanción de seiscientos a novecientos cincuenta unidades de medida y actualización por:
 - a) Operar sin tener Licencia de Funcionamiento.
 - b) Permitir la permanencia de personas ebrias en exceso que escandalicen o alteren el orden y la paz pública en las instalaciones del establecimiento comercial o espectáculo público.
 - c) Permitir la venta o el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, en cualquier establecimiento comercial o espectáculo público.

- d) Giros que permanezcan operando al público después del horario de cierre señalado en su licencia sin una extensión autorizada por la Dirección de Comercio.
- e) Insultar o amenazar a los inspectores o autoridades municipales, o impedir que realicen sus funciones en el ejercicio y competencia que la ley les otorga.

Artículo 106. En materia de espectáculos públicos se impondrá:

- I. Sanción de cincuenta a cien días de la unidad de medida y actualización por:
 - a) Introducir envases de vidrio a los lugares donde se presenten espectáculos al público.
 - b) No tener a la vista del público las tarifas de precios de los servicios que se proporcionen o de los espectáculos que se presenten.
- II. Sanción de cien a doscientas unidades de medida y actualización por:
 - a) Realizar reventa de boletos de espectáculos.
 - b) Efectuar eventos, bailes, fiestas o diversiones públicas, con fines de lucro, sin haber tramitado la autorización ante la Tesorería Municipal, independientemente del procedimiento de suspensión del evento que instaure la Tesorería Municipal.
- III. Sanción de doscientos cincuenta a ochocientos cincuenta unidades de medida y actualización por:
 - a) Vender mayor boletaje de la capacidad receptora del lugar destinado para el espectáculo público.
 - b) Presentar una variedad distinta a la ofrecida al público.
 - c) No reportar el número total de tiraje sujeto a venta, ya sea en ventanilla en forma directa al público o a través de compañías especialistas en la venta computarizada de boletos en Internet
- IV. Clausura provisional del inmueble utilizado para la celebración de los espectáculos públicos cuando el propietario o titular omita confirmar con los sujetos obligados el pago de los permisos correspondientes.

Artículo 107. Se sancionará de diez a cincuenta veces de la unidad de medida y actualización vigente en el municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, suspensión o cancelación de las actividades del giro, según amerite el caso, cuando:

- I. Ejerza el comercio en vía pública sin el permiso correspondiente.
- II. El comerciante provoque una riña o disturbios en la vía pública.
- III. La falta de pago de los derechos sin causa justificada a la autoridad municipal.

- IV. El comerciante o tianguista que sin autorización de la Dirección de Comercio, cambie el giro, altere la superficie o los días y horario autorizados, o no cumpla con lo estipulado en este Reglamento.
- V. El ejercicio de la actividad comercial represente un peligro a la seguridad, comunidad, salud y buenas costumbres de las personas, debidamente probada.
- VI. Se abstenga de atender recomendaciones de la autoridad municipal que afecten la Seguridad Pública.
- VII. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento, u otras disposiciones normativas municipales, así como las que determine el Presidente Municipal o el H. Ayuntamiento en aras de proteger, tutelar y fomentar el respeto a los derechos humanos de la colectividad que en ningún momento podrá estar sometido al interés comercial o particular.

Artículo 108. Una vez determinada la multa se le otorgará al infractor un plazo de cinco días para comparecer a la Tesorería Municipal a efectuar el pago de la misma, y para el caso de no hacerlo, se iniciará el Procedimiento Administrativo de Ejecución para su cobro.

Artículo 109. Se entiende por Clausura al acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad, impide o suspende las actividades o funcionamiento de un Establecimiento Comercial mediante la colocación de sellos oficiales en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter parcial, temporal o permanente.

1. **Clausura Parcial:** Es el acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento descrito en este Reglamento, suspende las actividades sólo en una parte de un Establecimiento Comercial.
2. **Clausura Temporal total:** Es el acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento descrito en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, suspende las actividades de un establecimiento comercial por un tiempo determinado o en tanto se subsana el incumplimiento.
3. **Clausura Permanente:** Es el acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un procedimiento administrativo en que se resuelva el incumplimiento grave o reiterado a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de forma inmediata y permanente de un establecimiento comercial, lo que implica la pérdida de los derechos de la licencia del establecimiento mercantil, mediante el procedimiento de revocación a que se refiere este Reglamento.

4. **Clausura provisional:** Es el acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de una visita de inspección identifique el incumplimiento grave a la normatividad correspondiente, comisión de un delito flagrante, peligro grave o inminente, suspendiendo las actividades de forma inmediata de un establecimiento comercial, lo que implica el inicio del procedimiento administrativo, para pronunciarse respecto a los derechos de la licencia del establecimiento mercantil, en tanto se subsana el incumplimiento previo visto bueno de la dirección responsable, o bien durante el tiempo que dure el procedimiento.

Artículo 110. La suspensión de actividades deberá perdurar hasta que el infractor cumpla con la sanción impuesta.

Cuando se compruebe que el infractor es personal de la dirección de Comercio, será sujeto, además, al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a La Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o legislación vigente aplicable.

Artículo 111. En el caso del comercio semifijo o ambulante, para proceder a la suspensión de actividades como medida de seguridad, el inspector deberá de notificar por escrito al comerciante para que suspenda sus actividades y se retire inmediatamente de la vía pública en que se ubique, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a retirar los bienes y mercancías que hubiera en el acto, resguardándolas previo levantamiento de acta circunstanciada en la bodega de la Dirección de Comercio, o en el domicilio que esta dependencia centralizada para el efecto indique. En caso de que el comerciante se oponga al procedimiento, el inspector podrá solicitar para tal efecto el apoyo de la fuerza pública.

En caso de que entre los artículos resguardados hubiera mercancía perecedera, en el acta que levante el inspector, asentará el plazo con el que el infractor cuente para recuperarla, que será de una a veinticuatro horas, pasado este tiempo, la Dirección de Comercio podrá disponer de la mercancía asegurada sin responsabilidad para la autoridad municipal, dándola en donación a instituciones de asistencia social; la mercancía reclamada dentro del plazo señalado, le será entregada al propietario en la propia Dirección de Comercio, previo pago de las sanciones correspondientes.

Los bienes duraderos contarán con un plazo de hasta cuarenta y cinco días naturales para pagar la sanción económica, una vez transcurrido el tiempo señalado la Dirección de Comercio, previa elaboración de acta circunstanciada remitirá la infracción a la Tesorería Municipal a efecto de que proceda a hacer efectiva la multa mediante el procedimiento administrativo de ejecución y en su caso sea la misma mercancía la garantía del crédito Fiscal.

Artículo 112. Todo comerciante ambulante que haya sido sancionado por contravenir alguna disposición de este Reglamento será amonestado para que, en caso de reincidencia, se proceda a la cancelación definitiva o revocación del permiso.

Artículo 113. Se procederá a la cancelación del permiso o licencia de los comerciantes ambulantes, de festividades o fiestas tradicionales, tianguistas o locatarios de mercados:

- XVIII. En caso de ambulantes que dejen de pagar el uso de suelo por más de dos meses.
- XVIII. En caso de que el comerciante ambulante dejare de laborar hasta por treinta días sin causa justificada.
- XVIII. En caso de tianguistas, cuando acumulare más de siete faltas, sin justificación, en el término de un año, o tres continuos durante período de treinta días.
- XVIII. Cuando a un comerciante laborando se le sorprenda que se encuentra ingiriendo bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas, sin estar estas últimas, prescritas médicamente.
- XVIII. Si el comerciante proporciona falsa y dolosamente cualquier dato o información que se le solicite para el otorgamiento del permiso.
- XVIII. Cuando el titular de los derechos de un permiso o licencia ceda, venda, rente o transfiera mediante cualquier tipo de enajenación.
- XVIII. Cuando se compruebe que un comerciante administre un permiso o licencia en beneficio propio, siendo el titular otra persona, salvo que se trate de parientes en línea directa y en primer grado o por afinidad en los mismos términos.
- XVIII. Cuando se compruebe que un comerciante presentó su solicitud para ser favorecido con un espacio o local comercial en vía pública o en un mercado y éste se le asignó, teniendo otros de sus dependientes económicos ya otros espacios en posesión en dicho mercado, tianguis o permiso como ambulantes en la vía pública.
- XVIII. Cuando no cumpla con la contratación de seguridad privada permanente, cuando por su giro comercial maneje valores como dinero en efectivo que represente riesgo susceptible de delincuencia en agravio de los ciudadanos, y se encuentre en los supuestos del artículo 13 de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

Primero. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se abroga el Reglamento de Comercio, Industria y Espectáculos, publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha tres de marzo de dos mil ocho.

Tercero. Los derechos por concepto de expedición de licencias, permisos o autorizaciones previstos en el Reglamento que se abroga, se seguirán aplicando hasta en tanto se actualicen el Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río.

Cuarto. Los comerciantes ya establecidos que a la fecha de publicación del presente Reglamento se encuentren en el supuesto del artículo 13 de este Reglamento, dispondrán de un plazo de quince días a partir de la entrada en vigor, para acreditar ante la Dirección de Comercio que cuentan con los servicios de seguridad privada.

Quinto. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, la Dirección de Comercio estará facultada para realizar visitas de inspección con el propósito de vigilar el cumplimiento del requisito impuesto e imponer las sanciones para el caso.

Acuerdo. Aprobado por Unanimidad de votos con catorce votos a favor de los ciudadanos Licenciado Humberto Alonso Morelli, Presidente Municipal Constitucional; Iliana Liseth León Huesca, Síndica Única, Luis Humberto Tejeda Taibo; Regidor Primero; María Cristina Araiza González; Regidora Segunda, Germán Arturo Yunes Morales, Regidor Tercero, María Mirtha Martínez Beltrán, Regidora Cuarta; Raymundo Montesinos Romero; Regidor Quinto, Smirna Castro García, Regidora Sexta; Juan Ruiz Saavedra, Regidor Séptimo; Esther Cruz Hernández, Regidora Octava; Enrique de Jesús Flores Cano, Regidor Noveno, Carlos Alberto Butrón Valenzuela, Regidor Décimo, Erika Mikel Hermida, Regidora Décima Primera; y Celia Trinidad Luna Pacheco, Regidora Décima Segunda.—Rúbricas. **Aprobado Cúmplase y Comuníquese.**

Dado en Sala de Cabildo, Palacio Municipal, Residencia Oficial del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los doce días del mes de junio del año dos mil diecinueve, así se presentó, se discutió, se aprobó y se promulgó, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.

folio 732

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Directora de la *Gaceta Oficial*: JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-4, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx